



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE FISCALIZACIÓN DE
LA CUENTA PÚBLICA
DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL
DEL PODER LEGISLATIVO

UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última reforma: 05-agosto-2024



Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

TÍTULO PRIMERO. FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO. Disposiciones generales

- Artículo 1. Objeto
- Artículo 2. Definiciones
- Artículo 3. Principios rectores
- Artículo 4. Información pública en línea
- Artículo 5. Posterioridad
- Artículo 6. Disposiciones supletorias
- Artículo 7. Apoyo en la fiscalización
- Artículo 8. Plazo genérico
- Artículo 9. Alcances de la fiscalización de la cuenta pública

TÍTULO SEGUNDO. AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I. Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción

- Artículo 10. Objeto
- Artículo 11. Atribuciones
- Artículo 12. Informe con observaciones

CAPÍTULO II. Auditoría Superior del Estado

Sección primera. Objeto y atribuciones

- Artículo 13. Objeto de la auditoría superior
- Artículo 14. Atribuciones de la auditoría superior

Sección segunda. Auditor superior del estado

- Artículo 15. Auditor superior del estado
- Artículo 16. Procedimiento de nombramiento
- Artículo 17. Segunda vuelta
- Artículo 18. Duración del cargo
- Artículo 19. Causas de remoción
- Artículo 20. Nombramiento provisional
- Artículo 21. Ausencias temporales o definitivas
- Artículo 22. Requisitos para ser auditor
- Artículo 23. Facultades y obligaciones del auditor



- Artículo 24.** Requisitos de los auditores especiales
- Artículo 25.** Remoción de funcionarios
- Artículo 26.** Remoción del auditor superior
- Artículo 27.** Remoción de auditores especiales
- Artículo 28.** Libertad de expresión
- Artículo 29.** Adscripción
- Artículo 30.** Designación de funcionarios
- Artículo 31.** Representación legal
- Artículo 32.** Requisitos de los auditores externos
- Artículo 33.** Excusa
- Artículo 34.** Vigilancia de la auditoría superior

Sección tercera. Servicio fiscalizador de carrera

- Artículo 35.** Objetivo
- Artículo 36.** Programación interna
- Artículo 37.** Proyecto de presupuesto
- Artículo 38.** Ejercicio del presupuesto
- Artículo 39.** Carácter de los trabajadores
- Artículo 40.** Trabajadores de base y de confianza
- Artículo 41.** Marco normativo
- Artículo 42.** Personal auxiliar

CAPÍTULO III. Vigilancia de la auditoría

- Artículo 43.** Objeto
- Artículo 44.** Atribuciones
- Artículo 45.** Designación del titular de la unidad
- Artículo 46.** Atribuciones del titular de la unidad
- Artículo 47.** Unidades administrativas
- Artículo 48.** Carácter de los cargos

TÍTULO TERCERO. PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

- Artículo 49.** Presentación de información ante el Congreso
- Artículo 50.** Objeto de la fiscalización de la cuenta pública
- Artículo 51.** Recomendaciones y sanciones
- Artículo 52.** Remisión de la cuenta pública
- Artículo 53.** Convocatoria
- Artículo 54.** Grabación
- Artículo 55.** Plazo para contestar
- Artículo 56.** Reuniones de trabajo



- Artículo 57. Revisión casuística
- Artículo 58. Acceso a información
- Artículo 59. Obligación de cooperación
- Artículo 60. Fin de la información
- Artículo 61. Personal autorizado
- Artículo 62. Comisionados
- Artículo 63. Actas circunstanciadas
- Artículo 64. Confidencialidad
- Artículo 65. Prestadores de servicios externos
- Artículo 66. Responsabilidad subsidiaria

CAPÍTULO II. Contenido y análisis del informe general

- Artículo 67. Plazos
- Artículo 68. Contenido

CAPÍTULO III. Informe de avance

- Artículo 69. Objeto
- Artículo 70. Contenido del informe

CAPÍTULO IV. Informes individuales

- Artículo 71. Publicidad
- Artículo 72. Contenido
- Artículo 73. Publicidad de los informes individuales
- Artículo 74. Resultados de auditorías
- Artículo 75. Informe del avance de observaciones

CAPÍTULO V. Acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización

- Artículo 76. Información de auditorías
- Artículo 77. Reserva de la información
- Artículo 78. Acciones de la auditoría
- Artículo 79. Plazo para responder
- Artículo 80. Reuniones de resultados preliminares
- Artículo 81. Promoción de presunta responsabilidad

CAPÍTULO VI. Conclusión de la revisión de la cuenta pública

- Artículo 82. Análisis de las cuentas públicas
- Artículo 83. Comparecencias
- Artículo 84. Conclusión de la fiscalización



CAPÍTULO VII. Correcciones disciplinarias y medidas de apremio

- Artículo 85.** Multas
- Artículo 86.** Plazo para el pago de las multas
- Artículo 87.** Reincidencia
- Artículo 88.** Derecho de audiencia
- Artículo 89.** Otras responsabilidades
- Artículo 90.** Sanciones por no entregar información

CAPÍTULO VIII. Recurso de reconsideración

- Artículo 91.** Tramitación del recurso
- Artículo 92.** Documentos anexos
- Artículo 93.** Plazo para completar requisitos
- Artículo 94.** Causas de improcedencia
- Artículo 95.** Acuerdo
- Artículo 96.** Resolución del recurso
- Artículo 97.** Plazo para resolver
- Artículo 98.** Plazo de notificación
- Artículo 99.** Efecto de las resoluciones
- Artículo 100.** Consulta de expedientes
- Artículo 101.** Suspensión de la ejecución de la multa

TÍTULO CUARTO. FISCALIZACIÓN DE RECURSOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I. Coordinación

- Artículo 102.** Participaciones federales

CAPÍTULO II. Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera

- Artículo 103.** Objeto de la fiscalización
- Artículo 104.** Fiscalización de estrategias de ajuste
- Artículo 105.** Disciplina financiera
- Artículo 106.** Responsabilidades administrativas

TÍTULO QUINTO. FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO. Revisiones extemporáneas



- Artículo 107.** Derecho de presentar denuncias
- Artículo 108.** Contenido del escrito de denuncia
- Artículo 109.** Temas de denuncia
- Artículo 110.** Autorización de revisión financiera
- Artículo 111.** Plazos
- Artículo 112.** Atribuciones
- Artículo 113.** Informe de denuncias
- Artículo 114.** Otras responsabilidades

TÍTULO SEXTO. DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I. Determinación de daños y perjuicios

- Artículo 115.** Determinación de daños a la hacienda del estado
- Artículo 116.** Objeto de las responsabilidades
- Artículo 117.** Informe de presunta responsabilidad
- Artículo 118.** Cumplimiento de obligaciones
- Artículo 119.** Integración del informe
- Artículo 120.** División de funciones
- Artículo 121.** Deber de informar
- Artículo 122.** Plataforma digital nacional

CAPÍTULO II. Prescripción de responsabilidades

- Artículo 123.** Plazo
- Artículo 124.** Interrupción del plazo
- Artículo 125.** Prescripción de otras responsabilidades

TÍTULO SÉPTIMO. PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO. Contraloría social

- Artículo 126.** Mecanismos de participación ciudadana
- Artículo 127.** Recepción de quejas y denuncias
- Artículo 128.** Fortalecimiento

Artículos transitorios

- Primero.** Entrada en vigor
- Segundo.** Abrogación de leyes
- Tercero.** Obligación normativa



Cuarto. Relaciones laborales

Quinto. Transferencia de recursos

Sexto. Asuntos pendientes

Séptimo. Aplicación retroactiva

Octavo. Nombramiento de titulares

Noveno. Titular de la Auditoría Superior del Estado

Décimo. Lineamientos para la declaración de no conflicto de intereses



Decreto 508
Publicado en el Diario Oficial del gobierno del Estado
el 18 de julio de 2017

Rolando Rodrigo Zapata Bello, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en los Artículos 38, 55, Fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, Fracciones VII y IX, del Código de la Administración Pública de Yucatán, a sus habitantes hago saber, que el H. Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 29 y 30 Fracción V de la Constitución Política, 18 y 34 Fracción XIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 117 y 118 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, emite la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERA.- La iniciativa en estudio, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichas disposiciones facultan al Gobernador del Estado para iniciar leyes y decretos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, tiene facultad para conocer de los asuntos relacionado con la fiscalización de la cuenta pública, por lo que se determinó que la misma reúne los requisitos legales correspondientes.

SEGUNDA.- El control y la fiscalización de los poderes públicos es una característica del Estado de derecho, toda vez que se le faculta a la ciudadanía la supervisión y vigilancia de la labor de las entidades públicas.



Es así que, se considera a la fiscalización como la primera línea de defensa de la sociedad ante las prácticas corruptas¹; por lo que, se le define como la etapa de vigilancia y evaluación del gasto público realizada por el poder legislativo, a través de una entidad encargada para ello, que comprende la planeación, el desempeño y los logros del uso de los recursos públicos.²

En esta tesitura, es de argumentar que el sistema de rendición de cuentas en nuestro país ha representado un gran reto para la eficacia de la democracia, ya que ésta exige que los Estados organizados en la óptica de las constituciones y el derecho no deben prescindir de la rendición de cuentas, dado que el ejercicio del poder no tendría un sistema de pesos y contrapesos que lo balance, equilibre y correlacione para evitar que sea un daño para la sociedad civil.³

Ahora bien, en nuestro país la realización de actos que atentan contra los principios constitucionales que sustentan la labor pública como los de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como la desviación de recursos provenientes del erario para la realización de diversos fines distintos a los del destino legal, empleados de manera contraria a los mandatos constitucionales de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, son numerosos y van en crecimiento.

Por otra parte, se han incorporado nuevas y diferentes formas de corrupción que han rebasado las normas en la materia; y desde una perspectiva social la ciudadanía es muy propensa a evadir el cumplimiento de las mismas.

¹ Márquez Gómez, Daniel (2009) LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN: AVANCES, RETROCESOS Y PROYECCIONES A LA LUZ DE LA REFORMA DE 2009, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en red: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2739/13.pdf>

² Villanueva, D. (2014). Rendición de cuentas y gobiernos locales: retos y perspectivas. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas. Unidad de Evaluación y Control de la ASF. México. Pág 28.

³ Uvalle Berrones, R (2016) La relevancia contemporánea de la rendición de cuentas. Su necesidad en los marcos de la institucionalidad democrática. En Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas. Tomo 2. Unidad de Evaluación y Control de la ASF. México. Pág 727.



Es así que se justifica la necesidad de una reforma, ya que el barómetro global sobre corrupción ha mostrado que el 76% de los mexicanos manifestó que la corrupción había aumentado; el 52% consideró ineficaz la lucha del gobierno, y tres de cada diez personas reconocieron haber pagado un soborno.⁴

De igual forma, uno de los grandes problemas que acaecen en todo estado mexicano es la probable corrupción de diversos servidores públicos, por lo tal, para poder prevenirla y evitarla es de suma necesidad el ejercicio de una función pública de fiscalización o control a través de la realización de actividades dirigidas a vigilar, verificar, comprobar y evaluar las acciones de órganos, dependencias y servidores a cuyo cargo está el manejo de recursos públicos del estado.

TERCERA.- Ante tales retos, el 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de combate a la corrupción, en el que se fortalece el marco jurídico nacional en materia de fiscalización, rendición de cuentas, presupuesto, entre otros, todo ello encaminado a la erradicación de la corrupción en los distintos órdenes de gobierno en el País.

Con esta reforma constitucional se creó el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como de la fiscalización y control de recursos públicos.

Así mismo, se ampliaron facultades y se fortalecieron las ya existentes de la Auditoría Superior de la Federación, con el propósito de que permitan fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, además de que en

⁴ Proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la CPEUM en materia de combate a la corrupción, disponible en: http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales



coordinación con las entidades locales de fiscalización o de manera directa, haga lo propio con las participaciones federales. De igual manera, se eliminaron los principios de anualidad y posterioridad e introdujeron atribuciones a la Auditoría Superior para que pueda realizar directamente auditorías durante el ejercicio fiscal en curso, derivado de denuncias y con la autorización del titular de la misma Auditoría, con el objeto de investigar y sancionar de manera oportuna posibles actos irregulares.

A su vez, el 20 de abril del 2016 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 380 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia; armonizando de esta manera nuestra Constitución local conforme lo mandata la Constitución federal, a fin de prevenir, y en su caso, sancionar cualquier acto u omisión que pudiere significar el deterioro de los objetivos públicos; de tal forma que contemos con mecanismos efectivos y a la vanguardia para responder con severidad ante este fenómeno que tanto lesiona a nuestra sociedad.

Posteriormente el 18 de julio de 2016 se publicó la nueva Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual forma parte de la legislación secundaria de la reforma constitucional federal en materia de combate a la corrupción, antes mencionada.

CUARTA.- Los mandatos constitucionales constituyen la base de todo pacto federal y cuando dichos mandatos establecen la obligación de legislar en alguna materia, dicha obligación es ineludible para las legislaturas en los Estados.⁵

Es así que la presentación de la iniciativa para expedir la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modificar la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental Estado de Yucatán, la hemos considerado oportuna por ser acorde a las disposiciones constitucionales en la materia, además de ser una norma toral en lo que respecta al combate de la corrupción, ya que con ella se adecúa todo lo referente al

⁵ Exposición de motivos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 19 de abril del 2010, en el Decreto número 289.



fortalecimiento de la Auditoría Superior del Estado, al otorgarle facultades que le permitan cumplir con lo señalado en dichas disposiciones constitucionales.

Estas atribuciones constitucionales se ven reflejadas en el contenido de la iniciativa, toda vez que en ella se regula la realización de auditorías en el ejercicio en curso derivado de denuncias, ante el Congreso con el objeto de investigar posibles actos irregulares. A su vez, se establece el procedimiento referente a la revisión de la cuenta pública para llevarla a cabo en un menor tiempo.

También se estipula lo necesario para la realización de informes individuales que concluyan con un dictamen; Se señalan los nuevos plazos que se deberán de cumplir para iniciar la revisión de la cuenta pública, la cual podrá iniciar a partir del primer día en que acaba el ejercicio fiscal, así como de su presentación a este Poder Legislativo estatal.

Se aborda lo referente a la planeación de las auditorías con base en la información que soliciten de las entidades del ejercicio en curso respecto de procesos concluidos. Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, abierta nuevamente.

Se establece la realización de informes al Congreso sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como consecuencia de sus acciones de fiscalización, así como las denuncias penales presentadas y los procedimientos iniciados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Se infiere sobre la investigación de actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos estatales y municipales, y efectuar visitas domiciliarias, para solicitar la exhibición de documentación para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos.



Señala lo relativo a promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y la vicefiscalía especializada en combate a la corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

Es así que, resulta importante realizar todas las adecuaciones necesarias que consoliden las facultades constitucionales de fiscalización, otorgadas al órgano denominado Auditoría Superior del Estado, permitiendo de esta manera un mejor desempeño en la revisión del manejo de los recursos públicos, fortaleciendo la transparencia y acotando todo acto de posible corrupción en la entidad.

QUINTA.- Por lo que de acuerdo a lo anteriormente señalado, consideramos viable el contenido de la iniciativa, objeto de este estudio legislativo, que nos permite modernizar nuestro marco jurídico en materia de fiscalización de la cuenta pública.

Es de resaltar que durante los trabajos de análisis de dicha iniciativa, en el seno de esta Comisión Permanente, se presentaron diversas propuestas que enriquecieron el contenido de la misma, siendo estas tanto de fondo como de técnica legislativa.

Las propuestas de fondo se refieren, entre otras, a la de plantear como una atribución más a la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados; Establecer que tanto el Congreso como los diputados puedan solicitar, tener acceso y obtener toda aquella información y documentación necesaria para la revisión de la cuenta pública, logrando con ello robustecer la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

De igual forma, se le adicionó una atribución más a la Auditoría Superior, la cual consiste en transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y



opiniones realizadas por los particulares o a la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.

Así como establecer que la convocatoria que se emita para elegir al titular de la auditoría deberá ser publicada en las redes sociales oficiales y en tres periódicos de mayor circulación en el estado. Armonizar el cómputo de los plazos para el procedimiento de nombramiento del auditor de acuerdo como lo señala la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

A su vez, se propuso como requisito para ser auditor, que los candidatos presenten una declaración de intereses de acuerdo a los lineamientos que el Congreso defina.

Además, se propuso como obligatoriedad la comparecencia cuando menos una vez al año del auditor ante esta comisión permanente y cuando así se le requiera, las veces que sea necesario, para aclarar o profundizar sobre el contenido de los informes individuales y del informe general, siendo esta obligación indelegable.

También, se planteó modificar el artículo noveno transitorio con la finalidad de salvaguardar los derechos adquiridos del auditor electo para ocupar dicho cargo durante el tiempo por el que fue elegido.

Por último, se propuso la adición del transitorio décimo en el que se señala la obligatoriedad al Congreso de emitir los lineamientos sobre los cuales los candidatos que aspiren a ocupar el cargo de auditor superior, deberán realizar su declaración de intereses.

SEXTA.- Bajo las anteriores consideraciones, se analizó la iniciativa de ley presentada, así como cada una de las propuestas de reformas, expuestas a consideración en las sesiones de trabajo, por consiguiente, el contenido del proyecto de decreto quedó conformado de dos artículos generales, siendo el primero el que contiene la expedición de



la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la cual se encuentra conformada por 128 artículos, divididos en 7 títulos, de la siguiente manera:

El título primero, denominado “Fiscalización superior”, incluye las disposiciones relativas al objeto, definiciones, principios a que deben apegarse las autoridades encargadas de la implementación de esta ley y los alcances de la fiscalización de la cuenta pública.

El título segundo, llamado “Auditoría Superior del Estado de Yucatán”, establece la integración y atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia del Congreso, de la propia auditoría superior y sus principales autoridades; de igual manera dispone los mínimos que debe contemplar el servicio fiscalizador de carrera; y, finalmente, regula la conformación y atribuciones de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

El título tercero, denominado “Proceso de fiscalización de la cuenta pública”, regula los pasos de dicho procedimiento, así como el contenido de los informes general, de avance e individuales; las acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización y finalmente la conclusión o cierre de la revisión de la cuenta pública, así como el recurso de revisión.

El título cuarto, “Fiscalización de recursos y participaciones federales”, establece los mecanismos de coordinación con la federación para realizar la fiscalización de las participaciones federales, cuando medie un convenio, y los parámetros para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera.

El título quinto, titulado “Fiscalización durante el ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores”, incluye la posibilidad de realizar las revisiones extemporáneas ante la denuncia de cualquier persona, los requisitos mínimos que deberán cubrir las denuncias y los plazos para atenderlas, así como la obligación de la autoridad fiscalizadora de integrar un informe relativo a las denuncias que haya obtenido y presentarlo ante el Congreso.



El título sexto, llamado “Determinación de daños y perjuicios”, desarrolla justamente el procedimiento para la determinación de daños y perjuicios a la hacienda del estado, el momento de elaborar el informe de presunta responsabilidad, mediante el cual da inicio el procedimiento de responsabilidades administrativas, la división de las funciones de la autoridad investigadora y la autoridad substanciadora, así como la obligación de mantener actualizada la plataforma digital nacional y, finalmente, el plazo para la prescripción de las responsabilidades administrativas.

El séptimo, y último título, denominado “Participación ciudadana”, incluye un capítulo que establece la contraloría social, como mecanismo para la recepción de peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas, las cuales podrán ser consideradas por la auditoría superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser impactados en los informes individuales y, en su caso, en el informe general.

En lo que respecta al artículo segundo, se reforman los artículos 168, 174 y 176 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, con el fin de adecuar los plazos que establecen las disposiciones constitucionales vigentes.

Por último, se contemplan diez artículos transitorios a saber: entrada en vigor, abrogación de leyes, obligación normativa, relaciones laborales, transferencia de recursos, asuntos pendientes, aplicación retroactiva, nombramiento de titulares, el titular de la Auditoría Superior del Estado y los lineamientos para la declaración de no conflicto de intereses.

SÉPTIMA.- De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión Permanente consideramos viable aprobar el proyecto de decreto con todas las observaciones anteriormente descritas, lo cual permitirá la expedición de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modificaciones a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, lo que impactará positivamente para el estado, logrando de esta manera dar un paso más para la consolidación y fortalecimiento en el marco normativo estatal en materia de anticorrupción.



Por todo lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Cuenta Pública y Transparencia, consideramos que la iniciativa para expedir la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modificaciones a la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, debe ser aprobado por los razonamientos antes expresados, con las modificaciones y adecuaciones necesarias de técnica legislativa.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción II de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



DECRETO:

Por el que se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán y modifica la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán

TÍTULO PRIMERO FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público y de observancia general en el estado de Yucatán, y tiene por objeto reglamentar los artículos 30, fracciones VII y VII Ter, y 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de revisión y fiscalización de la cuenta pública e información financiera gubernamental y establecer las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Auditoría superior: la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.

II. Autonomía de Gestión: La facultad de la Unidad, para decidir sobre su organización interna, estructurada y funcionamiento.

III. Autonomía Técnica: La facultad de la Unidad, para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informes, seguimiento y resolución en el proceso de evaluación y vigilancia a la Auditoría.

IV. Comisión: la Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso, en términos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

V. Cuenta Comprobada: Documentos relativos a un periodo determinado, integrados por el resumen de operaciones de caja o de pólizas de ingresos o egresos.



VI. Cuenta pública: la cuenta pública estatal a que se refiere el artículo 30, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y cuyo contenido se establece en el artículo 53 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

VII. Deuda pública: los financiamientos contratados por los entes públicos, en términos de la ley en materia de deuda pública.

VIII. Entes públicos: los poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, las dependencias, entidades de la Administración Pública estatal, y sus homólogos de los municipios, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y órganos públicos citados.

Fracción reformada DO 21-04-2023

IX. Entidades fiscalizadas: los entes públicos; las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos estatales o municipales o las participaciones estatales, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales por el Código de la Administración Pública de Yucatán o paramunicipales, y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos estatales o municipales, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

X. Faltas administrativas: las establecidas en la legislación aplicable en la materia.

XI. Financiamiento y otras obligaciones: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente, u obligación de pago, en los términos de la ley en materia de deuda pública y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XII. Fiscalía Especializada: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán.

Fracción adicionada DO 05-08-2024

XIII. Gestión Financiera: Las acciones, tareas y procesos que realizan las entidades fiscalizadas para la administración y ejercicio de los recursos públicos, así como en la ejecución de los planes y programas, conforme a la ley de ingresos, el presupuesto de egresos y demás disposiciones aplicables.

Fracción recorrida DO 05-08-2024



XIV. Información Financiera: La información presupuestaria y contable integrada, ordenada y presentada en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XV. Informe de Avance de Gestión Financiera: El informe que rinden los poderes del estado y los entes públicos estatales y municipales de manera consolidada, a través del Ejecutivo estatal al Congreso, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, presentado como un apartado específico del segundo informe trimestral del ejercicio correspondiente a que se refiere el artículo 167 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XVI. Informe general: El informe anual que presenta el auditor superior al Congreso con las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, como resultado de la fiscalización de la información financiera gubernamental y las cuentas públicas.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XVII. Informe específico: El informe derivado de denuncias a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XVIII. Informes individuales: Los informes de cada una de las auditorías practicadas a las entidades fiscalizadas.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XIX. Ley de ingresos: La ley de ingresos del estado del ejercicio fiscal en revisión.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XX. Presupuesto de egresos: El presupuesto de egresos del estado o del municipio del ejercicio fiscal correspondiente.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XXI. Programas: Los que tengan esa calidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán y los contenidos en el Presupuesto de Egresos, con base en los cuales las entidades fiscalizadas realizan sus actividades en cumplimiento de sus atribuciones y se presupuesta el gasto público estatal.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XXII. Servidores públicos: Los señalados en la Constitución Política del Estado de Yucatán y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XXIII. Tribunal: El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán.

Fracción recorrida DO 05-08-2024



XXIV. Unidad: La Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de la comisión.

Fracción recorrida DO 05-08-2024

XXV. Se deroga

Fracción derogada DO 05-08-2024

Artículo 3. Principios rectores

La fiscalización de la cuenta pública se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Artículo 4. Información pública en línea

La información contenida en los informes general, específico e individuales será publicada en el sitio web de la auditoría superior, en formatos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, siempre y cuando no se revele información que se considere temporalmente reservada o que forme parte de un proceso de investigación, en los términos previstos en la legislación aplicable. La información reservada se incluirá una vez que deje de serlo.

Artículo 5. Posterioridad

La fiscalización de la cuenta pública que realiza la auditoría superior se lleva a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditoría esté aprobado y publicado en su sitio web; esta actividad tiene carácter externo y por lo tanto se efectúa de manera independiente y autónoma de cualquier otra forma de control o fiscalización que realicen los órganos internos de control.

Artículo 6. Disposiciones supletorias

A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, y en lo conducente, el Código Fiscal, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental, la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos, la ley de ingresos y el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, todas del estado de Yucatán así como la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 7. Apoyo en la fiscalización

Los entes públicos facilitarán los auxilios que requiera la auditoría superior para el ejercicio de sus funciones.



Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales o participaciones estatales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la auditoría superior para efectos de sus auditorías e investigaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo 7 bis.- Apoyo de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado facilitará el auxilio que requiera la Unidad para el ejercicio de sus funciones.

El Titular, así como los demás servidores públicos de la Auditoría Superior, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la Unidad para efectos de sus auditorías, procesos e investigaciones, de conformidad con sus atribuciones establecidas en las leyes y reglamentos, sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

El plazo para proporcionar la información a la Unidad será de 15 días hábiles, contados desde la recepción del oficio. Lo anterior, para efecto del cumplimiento de las atribuciones de la Unidad previstas en el artículo 44 de esta Ley y lo que afecto disponga su reglamento.

De no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal aplicable.

Artículo adicionado DO 01-03-2019

Artículo 8. Plazo genérico

Cuando esta ley no prevea plazo, la auditoría superior podrá fijarlo y no será inferior a diez días hábiles ni mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Las entidades fiscalizadas podrán solicitar por escrito fundado, un plazo mayor para atenderlo, derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por la auditoría superior, esta determinará si lo concede sin que pueda prorrogarse de modo alguno y siempre y cuando no afecte el cumplimiento de las obligaciones de la auditoría superior.



Se deberán acompañar a la información solicitada, los anexos, estudios soporte, memorias de cálculo y demás documentación soporte relacionada con la solicitud.

Artículo 9. Alcances de la fiscalización de la cuenta pública

La fiscalización de la cuenta pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las entidades fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos estatales y municipales, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las entidades fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables.

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los programas estatales y municipales.

TÍTULO SEGUNDO AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción

Capítulo reformado denominación DO 01-03-2019

Artículo 10. Objeto

La Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción del Congreso del estado tendrá por objeto garantizar la debida coordinación entre este y la auditoría superior, así como de la evaluación de su desempeño, pudiendo ser a través de la Unidad.

Artículo reformado DO 01-03-2019

Artículo 11. Atribuciones

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las relaciones entre el Congreso y la auditoría superior.

II. Recibir de la mesa directiva o de la diputación permanente del Congreso, la cuenta pública y turnarla a la auditoría superior.



III. Recibir de la auditoría superior los informes individuales, los informes específicos y el informe general, su análisis respectivo y conclusiones, tomando en cuenta las opiniones que en su caso hagan las comisiones ordinarias, y turnarlo al pleno del Congreso para su dictamen.

IV. Analizar el programa anual de fiscalización de la cuenta pública y conocer los programas estratégicos y anual de actividades, que para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, elabore la auditoría superior, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento.

Con respecto a los procedimientos, alcances, métodos, lineamientos y resoluciones de procedimientos de fiscalización podrá formular observaciones, cuando dichos programas omitan áreas relevantes de la cuenta pública.

V. Citar al titular de la auditoría superior para conocer lo específico de los informes individuales y del informe general.

VI. Conocer y opinar sobre el proyecto de presupuesto anual de la auditoría superior y turnarlo a la Junta de Gobierno y Coordinación Política para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal, así como analizar el informe anual de su ejercicio.

VII. Evaluar el desempeño de la auditoría superior respecto al cumplimiento de su mandato, atribuciones y ejecución de las auditorías; proveer lo necesario para garantizar su autonomía técnica y de gestión y requerir informes sobre la evolución de los trabajos de fiscalización.

La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si la auditoría superior cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución Política del Estado de Yucatán y esta ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en el presupuesto de egresos, y en la administración de los recursos públicos estatales que ejerzan.

VIII. Presentar al Congreso la propuesta de los candidatos a ocupar el cargo de titular de la auditoría superior, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinentes.

IX. Proponer al Congreso el candidato a ocupar la titularidad de la unidad, así como los recursos materiales, humanos y presupuestarios con los que debe contar dicha unidad.

X. Proponer al Congreso el reglamento interior de la unidad.

XI. Aprobar el programa de actividades de la unidad y requerirle todo tipo de información relativa a sus funciones; de igual forma, aprobar políticas, lineamientos y manuales que la unidad requiera para el ejercicio de sus funciones.



XII. Ordenar a la unidad la práctica de auditorías que deberá realizar a la auditoría superior.

Fracción reformada DO 01-03-2019

XIII. Aprobar los indicadores que utilizará la unidad para la evaluación del desempeño de la auditoría superior y, en su caso, los elementos metodológicos que sean necesarios para dicho efecto y los indicadores de la unidad.

XIV. Conocer el reglamento interior de la auditoría superior.

XV. Analizar la información en materia de fiscalización superior, de contabilidad y auditoría gubernamentales y de rendición de cuentas, y solicitar la comparecencia de servidores públicos vinculados con los resultados de la fiscalización.

XVI. Invitar a la sociedad civil organizada a que participe como observadores o testigos sociales en las sesiones ordinarias de la comisión; así como, en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con los entes fiscalizados.

XVII. Solicitar a la auditoría superior, de manera fundada y motivada, sin menoscabo de las facultades de esta, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a los entes públicos.

XVIII. Promover la difusión para el conocimiento ciudadano de los resultados de la Revisión de la Cuenta Pública y el Informe de Resultados.

Artículo 12. Informe con observaciones

La comisión presentará directamente a la auditoría superior un informe que contenga las observaciones y las recomendaciones que se deriven del ejercicio de las atribuciones que esta ley le confiere en materia de evaluación de su desempeño a más tardar el 30 de mayo del año en que presente el informe general. La auditoría superior dará cuenta de su atención al presentar el informe general del ejercicio siguiente.

CAPÍTULO II Auditoría Superior del Estado

Sección primera Objeto y atribuciones

Artículo 13. Objeto de la auditoría superior

La Auditoría Superior del Estado de Yucatán es un órgano con autonomía técnica, presupuestal y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su



organización interna, estructura, funcionamiento y resoluciones, y tendrá por objeto fiscalizar y revisar el presupuesto ejercido por las entidades fiscalizadas en los términos de esta ley. El Congreso y los diputados que integran la legislatura en curso podrán solicitar, tener acceso y obtener toda la información y documentación que sea necesaria para la revisión de la cuenta pública.

Cuando exista duda por parte de la comisión o de los diputados en alguna cuenta o cuentas públicas de los municipios o entes públicos, éstos podrán solicitar archivos, documentación, papeles de trabajo o cualquier documento relacionado a la auditoría, y en caso de que no se cuente con esta información, se podrá solicitar directamente a los municipios o entes públicos.

Artículo 14. Atribuciones de la auditoría superior

La auditoría superior, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar, conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones de la gestión financiera del estado y los municipios y, en su caso, solicitar información y documentación durante su desarrollo.

La auditoría superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la cuenta pública. Una vez que le sea entregada la cuenta pública, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y lo hará del conocimiento de la comisión.

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la fiscalización superior.

III. Participar en el comité consultivo previsto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los términos de esta ley.

IV. Proporcionar a las entidades fiscalizadas, la asesoría y la asistencia técnica que le requieran para la gestión financiera, así como para la integración de las cuentas públicas.

V. Verificar que las entidades fiscalizadas hayan captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido los recursos públicos conforme a los programas, estatales o municipales, aprobados y montos autorizados, así como realizado sus egresos, con cargo a las partidas correspondientes; y conforme las disposiciones legales aplicables.

VI. Verificar que las operaciones que realicen las entidades fiscalizadas sean acordes con la ley de ingresos y el presupuesto de egresos respectivo y se efectúen con apego a las



leyes generales y estatales en materia de deuda pública; disciplina financiera; partidos políticos; proyectos para la prestación de servicios; adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles; de obra pública; las orgánicas del Poder Legislativo, del Judicial y de la Administración Pública estatal; así como las demás disposiciones legales y normativas aplicables a estas materias.

VII. Comprobar si las inversiones y gastos autorizados a las entidades fiscalizadas se aplicaron para las obras, bienes y servicios contratados en los términos de las disposiciones aplicables.

VIII. Requerir a los despachos y auditores externos de las entidades fiscalizadas, copias de los informes o dictámenes técnicos de las auditorías y revisiones por ellos practicadas y las aclaraciones que se estimen pertinentes y, de ser requerido, el soporte documental.

IX. Practicar auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales conforme a los indicadores establecidos en el presupuesto de egresos y tomando en cuenta el plan estatal de desarrollo, los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales, y demás programas de las entidades fiscalizadas, entre otros.

X. Solicitar a terceros que hubieran contratado obra pública, bienes o servicios, mediante cualquier título legal, con las entidades fiscalizadas y, en general, a cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, o que hayan sido subcontratadas por terceros, que haya ejercido o percibido recursos públicos, la información y documentación comprobatoria y justificativa del ejercicio de dichos recursos, a efecto de realizar las compulsas correspondientes.

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, incluyendo registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como reportes institucionales y de sistemas de contabilidad gubernamental que los entes públicos estén obligados a operar; y cualquier otra que a juicio de la auditoría superior sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar su carácter de confidencial o reservado, que obren en poder de las entidades fiscalizadas.

La auditoría superior tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos estatales y la deuda pública, y estará obligada a mantener la misma reserva, conforme a la normativa en la materia. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el auditor superior del estado y los auditores especiales a que se refiere esta ley.

La auditoría superior deberá garantizar que no se incorporen en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos,



información o datos que tengan carácter reservado o confidencial en términos de la legislación aplicable. Dicha información será conservada por la auditoría superior en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

XII. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad en la gestión financiera del estado o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta ley y en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

XIII. Efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, con sujeción a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las entidades fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones.

XIV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XV. Determinar los daños o perjuicios que afecten a la Hacienda Pública del estado y de los municipios.

XVI. Realizar auditorías para la fiscalización de los recursos públicos que el estado haya otorgado a las entidades fiscalizadas así como los que haya otorgado a fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas, cualesquiera que sean sus fines y destino; y verificar su aplicación al objeto autorizado.

XVII. Implementar un sistema electrónico de información que permita conocer el grado de cumplimiento y la eficacia en la implementación de las recomendaciones, su seguimiento, así como los indicadores relativos al avance en la gestión financiera de las entidades fiscalizadas y mejorar la coordinación.

XVIII. Promover y dar seguimiento a las responsabilidades administrativas, para lo cual la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la autoridad substanciadora de la misma auditoría superior, para que esta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente, ante el tribunal o, en el caso de las no graves, ante el órgano interno de control respectivo, para que continúe la investigación y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.

XIX. Presentar denuncias y querrelas penales en caso de que detecte conductas



tipificadas como delitos en la legislación penal.

XX. Elaborar y publicar estudios relacionados con las materias de su competencia.

XXI. Recurrir, a través de la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior, las determinaciones del tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Fracción reformada DO 05-08-2024

XXII. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas que imponga.

XXIII. Participar en los sistemas nacional y estatal anticorrupción, así como en sus comités coordinadores, en términos de la normativa en la materia.

XXIV. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, los órganos de control competentes municipales, estatales o federales, y demás organismos e instituciones públicos y privados, cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones, para el cumplimiento de su objeto.

XXV. Solicitar a las entidades fiscalizadas información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización de la cuenta pública. Lo anterior sin perjuicio de la revisión y fiscalización que la auditoría superior lleve a cabo.

XXVI. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones, copia de los documentos originales que se tengan a la vista, y certificarlas mediante cotejo con sus originales así como también solicitar la documentación en copias certificadas.

XXVII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme al programa de capacitación coordinado que establezca el Sistema Nacional de Fiscalización.

XXVIII. Establecer la coordinación necesaria para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización, con los órganos que realicen actividades de control, fiscalización y auditoría gubernamental, ya sea interna o externa, de la federación, el estado y los municipios.

XXIX. Establecer su normativa interna para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales.

XXX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la auditoría superior.



XXXI. Solicitar la comparecencia de las personas que se considere, en los casos concretos que así se determine en esta ley.

XXXII. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de las entidades fiscalizadas, de los fideicomisos, fondos y mandatos o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la cuenta pública.

XXXIII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta ley así como en las demás disposiciones aplicables.

XXXIV. Informar al Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción sobre los avances en la fiscalización de recursos locales.

XXXV. Las demás que le sean conferidas por esta ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción y la Ley del Presupuesto Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, o cualquier otra normativa aplicable.

XXXVI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes y opiniones realizadas por los particulares o a la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.

XXXVII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento aplicable en materia de fiscalización de cuenta pública.

Sección segunda **Auditor superior del estado**

Artículo 15. Auditor superior del estado

Al frente de la auditoría superior estará el auditor superior del estado, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la auditoría superior y será el encargado de su representación institucional y administración.

Artículo 16. Procedimiento de nombramiento

El titular de la auditoría superior será designado por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, de una terna que al efecto formule la comisión, de conformidad con el procedimiento siguiente:

I. La comisión expedirá la convocatoria pública correspondiente, sesenta días naturales antes de que termine el encargo el auditor superior en funciones. La comisión podrá consultar a las organizaciones de la sociedad civil y académicas que estime



pertinente, para postular a los candidatos idóneos para ocupar el cargo, la convocatoria deberá ajustarse a lo siguiente:

a) La convocatoria será abierta y dirigida a todos los ciudadanos residentes en el estado de Yucatán que cumplan con los requisitos que señala esta ley.

b) Contendrá, al menos, los requisitos de elegibilidad, los documentos para acreditarlos, los plazos para la inscripción de las candidaturas, los sujetos que pueden presentarlas, el procedimiento para la entrevista ante la comisión, los términos para realizar el dictamen respectivo y para elevar la terna definitiva al pleno del Congreso, así como el procedimiento que se seguirá para la designación del auditor superior.

c) Será publicada en el sitio web y redes sociales oficiales del Congreso, de la auditoría superior y cuando menos en tres periódicos de mayor circulación en el estado y en el diario oficial del gobierno del estado.

II. Los interesados deberán presentar su solicitud y los documentos solicitados dentro de un plazo de diez días hábiles contado a partir de la publicación de la convocatoria.

III. Concluido el plazo anterior, y recibidas las solicitudes con los requisitos y documentos que señale la convocatoria, la comisión, dentro de los cinco días hábiles, procederá a su revisión y análisis.

IV. Del análisis de las solicitudes, los integrantes de la comisión entrevistarán por separado para la evaluación respectiva y dentro de los cinco días hábiles siguientes, a los candidatos que, a su juicio, considere idóneos para la conformación de una terna.

V. Una vez realizadas las entrevistas y la evaluación de los candidatos, la comisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, formulará su dictamen con la terna propuesta al pleno del Congreso, entre los candidatos mejor evaluados.

VI. De la terna propuesta, el pleno del Congreso designará por el voto de las dos terceras partes de sus miembros integrantes, al auditor superior del estado, quien protestará su cargo ante el pleno del Congreso.

Artículo 17. Segunda vuelta

En caso de que ningún candidato de la terna propuesta en el dictamen haya obtenido la votación requerida, dentro de los diez días hábiles siguientes, la comisión someterá una nueva terna entre los candidatos que hubieran presentado su solicitud.

Ningún candidato propuesto en el dictamen rechazado por el pleno del Congreso podrá participar de nueva cuenta en el proceso de selección.



Artículo 18. Duración del cargo

El auditor superior del estado durará en el encargo ocho años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 19. Causas de remoción

El auditor superior del estado podrá ser removido por el Congreso por las causas graves señaladas en esta ley, con la misma votación requerida para su nombramiento, así como por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Si esta situación se presenta estando en receso el Congreso, la comisión permanente podrá convocar a un periodo extraordinario para que resuelva en torno a dicha remoción.

Artículo 20. Nombramiento provisional

Durante el receso del Congreso, la comisión permanente nombrará al auditor especial con carácter interino, dentro de un plazo de quince días, de conformidad con lo establecido en esta ley, hasta en tanto el Congreso designe al auditor superior del estado en el siguiente periodo de sesiones.

Artículo 21. Ausencias temporales o definitivas

Las ausencias temporales o definitivas del auditor superior del estado serán suplidas por los auditores especiales en el orden establecido en el reglamento interior.

Artículo 22. Requisitos para ser auditor

Para ser auditor superior del estado, se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

El candidato deberá entregar, además de la documentación requerida, una declaración de intereses conforme a los lineamientos que el Congreso del Estado determine para ésta.

Artículo 23. Facultades y obligaciones del auditor

El auditor superior del estado tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I. Representar a la auditoría superior ante las entidades fiscalizadas, autoridades federales, locales y municipales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas y con quien guarde relación su actuación.



II. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la auditoría superior atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables.

III. Administrar los bienes y recursos a cargo de la auditoría superior.

IV. Resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios, con apego a lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, sus leyes reglamentarias y a lo previsto en la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, así como gestionar la incorporación, destino y desincorporación de bienes inmuebles del dominio público del estado, afectos a su servicio.

V. Aprobar su programa anual de actividades, el programa anual de auditorías, visitas e inspecciones para la fiscalización de la cuenta pública, que abarcará un plazo mínimo de tres años, y enviarlo a la comisión para su conocimiento.

VI. Expedir de conformidad con lo establecido en esta ley y hacerlo del conocimiento de la comisión, el reglamento interior de la auditoría superior, en el que se distribuirán las atribuciones a sus unidades administrativas y sus titulares, además de establecer la forma en que deberán ser suplidos estos últimos en sus ausencias, su organización interna y funcionamiento, y solicitar su publicación en el diario oficial del estado.

VII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieran para la debida organización y funcionamiento de la auditoría superior, los que deberán ser conocidos previamente por la comisión y publicados en el diario oficial del estado.

VIII. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto de la auditoría superior, conforme a la normativa aplicable, e informar a la comisión sobre el ejercicio de su presupuesto y sobre cualquier información adicional que esta le requiera.

IX. Nombrar al personal de mando superior de la auditoría superior, quienes no deberán haber sido sancionados con la inhabilitación para el ejercicio de un puesto o cargo público.

X. Determinar y expedir los lineamientos relativos a los procedimientos y criterios generales para la rendición de cuentas y la realización de auditorías, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para la elaboración, integración, entrega y recepción de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas; tomando en consideración las propuestas que formulen las entidades fiscalizadas y las características propias de su operación.

XI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la auditoría superior.

XII. Realizar las funciones que, en su caso, le correspondan en el Sistema Nacional de Fiscalización o en cualquier otra instancia de la que forme parte, en términos de las



disposiciones aplicables.

XIII. Fungir como enlace entre la auditoría superior y el Congreso y la comisión.

XIV. Solicitar a las entidades fiscalizadas, servidores públicos, y a los particulares, sean estas personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la cuenta pública se requiera.

XV. Solicitar a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior.

XVI. Ejercer las atribuciones que corresponden a la auditoría superior en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, esta ley y demás normativa aplicable.

XVII. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las multas que imponga conforme a esta ley.

XVIII. Responder las solicitudes de la comisión respecto de los informes de resultados.

XIX. Recibir de la comisión la cuenta pública para su revisión y fiscalización superior.

XX. Formular y presentar al Congreso, por conducto de la comisión, el informe general a más tardar el 20 de febrero del año siguiente de la presentación de la cuenta pública.

XXI. Formular y entregar al Congreso, por conducto de la comisión, los informes individuales los últimos días hábiles de junio, octubre y el 20 de febrero siguientes a la presentación de la cuenta pública estatal.

XXII. Autorizar, previa denuncia, la revisión durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores conforme a lo establecido en esta ley.

XXIII. Suscribir convenios o acuerdos de coordinación o colaboración con la auditoría superior, los órganos de control competentes municipales, estatales y federales; y demás organismos e instituciones, públicos y privados, para el mejor desempeño de sus atribuciones y para la integración y operación del Sistema Nacional de Fiscalización.

XXIV. Rendir cuentas al Congreso, por conducto de la comisión, respecto de la aplicación de su presupuesto, dentro de los treinta primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio.

XXV. Gestionar ante las autoridades competentes el cobro de las multas y sanciones resarcitorias que se impongan en los términos de esta ley.



XXVI. Expedir los lineamientos necesarios para la aplicación de esta ley y el ejercicio de sus funciones.

XXVII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con base en los dictámenes técnicos respectivos; preferentemente tras concluir el procedimiento administrativo.

XXVIII. Expedir la política de remuneraciones, prestaciones y estímulos del personal de confianza de la auditoría superior, observando lo aprobado en el presupuesto de egresos y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

XXIX. Elaborar, para su envío a la comisión, el plan estratégico de la auditoría superior.

XXX. Presentar el recurso de revisión administrativa respecto de las resoluciones que emita el tribunal.

XXXI. Recurrir las determinaciones de la fiscalía especializada y del tribunal, de conformidad con la legislación aplicable.

Fracción reformada DO 05-08-2024

XXXII. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales.

XXXIII. Establecer los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades sujetas a fiscalización.

XXXIV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en términos de la ley de la materia.

XXXV. Rendir un informe anual basado en indicadores en materia de fiscalización, debidamente sistematizados y actualizados, que será público y se compartirá con los integrantes de los comités coordinador y de participación ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción. Con base en el informe señalado, podrá presentar desde su competencia proyectos de recomendaciones integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, por lo que hace a las causas que los generan.

XXXVI. Elaborar y publicar estudios y análisis relacionados con las materias de su competencia.

XXXVII. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y actualización, dirigidos a su



personal así como al de las entidades fiscalizadas, a efecto de homologar los conocimientos y garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

XXXVIII. Interpretar esta ley para efectos administrativos, así como aclarar y resolver las consultas sobre su aplicación.

XXXIX. Comparecer por lo menos una vez al año, ante la comisión aun cuando esta no lo cite, y las demás veces que sea necesario, para aclarar o profundizar sobre el contenido de los informes individuales y del informe general.

XL. Atender las solicitudes de información y documentación que sea necesaria para realizar auditorías, evaluaciones técnicas, visitas o inspecciones por parte de la Unidad a la Auditoría.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

Las facultades señaladas en las fracciones II, V, VI, VII, IX, X, XVI, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVIII, XXXI y XXXIX de este artículo, no podrán ser delegadas por el auditor superior.

Artículo 24. Requisitos de los auditores especiales

Para ejercer el cargo de auditor especial será necesario cubrir los mismos requisitos señalados en el artículo 22 de esta ley para ser auditor superior.

Artículo 25. Remoción de funcionarios

El auditor superior y los auditores especiales podrán ser removidos de su cargo por las siguientes causas, sin perjuicio de otras responsabilidades a que dieran lugar:

I. Formar parte de partido político alguno, participar en actos políticos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción partidista.

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas, de beneficencia, o colegios de profesionales en representación de la auditoría superior.

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la auditoría superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse solo para los fines a que se encuentra afecta.

IV. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial en los términos de esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

V. Omitir la formulación de acciones, recomendaciones y observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten, con motivo de la fiscalización de las cuentas públicas y la información financiera de las entidades fiscalizadas.



VI. Contratar a servidores públicos que no cubran los requisitos determinados en esta ley y su reglamento, para el desempeño de sus funciones.

VII. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia o que exista en la auditoría superior.

VIII. En el caso del auditor superior, ausentarse de sus labores por más de un mes sin mediar autorización del Congreso.

IX. En el caso del auditor superior, abstenerse de presentar los informes individuales y el informe general sin causa justificada, en los plazos y los términos señalados en esta ley.

X. Conducirse con parcialidad en el proceso de la fiscalización de las cuentas públicas y en la determinación de las responsabilidades y sanciones a que se refiere esta ley.

XI. Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria por tres ejercicios fiscales consecutivos determinados por la comisión.

XII. Incurrir en cualquiera de las conductas consideradas faltas administrativas graves, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, así como la inobservancia de lo previsto en el artículo 3 de esta ley.

Artículo 26. Remoción del auditor superior

El Congreso dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del auditor superior por causas graves de responsabilidad, y deberá dar derecho de audiencia al afectado.

Artículo 27. Remoción de auditores especiales

Los auditores especiales podrán ser removidos por el auditor superior del estado, por las causas a que se refiere el artículo 25 de esta ley.

Artículo 28. Libertad de expresión

El auditor superior del estado no podrá ser reconvenido por las opiniones emitidas en el ejercicio de su función, ni por el sentido de sus informes, observaciones, recomendaciones, acciones o resoluciones.

Artículo 29. Adscripción

El auditor superior del estado podrá adscribir orgánicamente las unidades y órganos administrativos establecidos en el reglamento interior.



Los acuerdos en que se deleguen facultades o se adscriban unidades administrativas se publicarán en el diario oficial del estado.

Artículo 30. Designación de funcionarios

Los auditores especiales, los directores y demás personal de confianza de la auditoría superior serán nombrados por el auditor superior del estado. Los demás servidores públicos serán designados mediante el servicio fiscalizador de carrera.

Artículo 31. Representación legal

El auditor superior del estado y los auditores especiales solo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la auditoría superior o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, el cual contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 32. Requisitos de los auditores externos

Los servidores públicos de la auditoría superior o de los despachos externos que participen en los procesos de fiscalización, deberán ser especializados, actuar con el debido apego al código de ética y conducta institucional, mantener la confidencialidad que exigen dichas funciones, ser profesionistas debidamente titulados y con cédula profesional expedida por las autoridades en la materia.

Artículo 33. Excusa

Los servidores públicos de la auditoría superior tendrán la obligación de excusarse de conocer asuntos, cuando exista relación de parentesco sin limitación de grado en línea recta o hasta el cuarto grado en línea colateral, con servidores públicos de las entidades fiscalizadas o sus titulares.

Artículo 34. Vigilancia de la auditoría superior

El Congreso ejercerá la vigilancia y evaluación de la auditoría superior a través de la unidad.

El Congreso podrá auxiliarse, para el mejor desempeño de sus atribuciones, en despachos externos de auditoría y otros mecanismos de evaluación institucional.

Sección tercera Servicio fiscalizador de carrera

Artículo 35. Objetivo

La auditoría superior contará con un servicio fiscalizador de carrera, dirigido a la



objetiva y estricta selección de sus servidores públicos, su constante profesionalización y su permanencia y estabilidad bajo los principios de legalidad, eficacia, honradez, imparcialidad y excelencia, para ese efecto emitirá un estatuto que deberá publicarse en el diario oficial del estado.

Artículo 36. Programación interna

La auditoría superior elaborará su proyecto de presupuesto y su programa operativo anual, los cuales tendrán carácter público y contendrán, de conformidad con las previsiones de gasto, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad con sus atribuciones y objetivos.

El presupuesto de la Auditoría Superior del Estado no podrá ser disminuido respecto al del año inmediato anterior y se fijará anualmente, en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Párrafo reformado D.O. 26-06-2024

Artículo 37. Proyecto de presupuesto

El proyecto de presupuesto y el programa operativo anual, a que se refieren el artículo anterior, serán remitidos al Congreso por el auditor superior del estado, a través de la comisión, para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos del estado a más tardar el 15 de agosto del año anterior al que entre en vigor.

Artículo 38. Ejercicio del presupuesto

La auditoría superior ejercerá autónomamente su presupuesto aprobado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Administrará sus recursos de forma que se garantice que todos sus órganos cuenten con los elementos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

Artículo 39. Carácter de los trabajadores

Los servidores públicos de la auditoría superior tendrán el carácter de trabajadores de confianza y de base, y se regirán por esta ley y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

Artículo 40. Trabajadores de base y de confianza

Serán trabajadores de confianza el auditor superior del estado, los auditores especiales, los titulares de las unidades administrativas previstas en el reglamento interno, los directores, el contralor interno, el secretario particular, el secretario técnico, los asesores y los demás servidores públicos que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.



Serán trabajadores de base los que desempeñan labores en puestos no incluidos en el párrafo anterior y que estén previstos con tal carácter en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios de Yucatán.

La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre la auditoría superior, a través de su titular y los trabajadores a su servicio para todos los efectos.

Artículo 41. Marco normativo

Los servidores públicos de la auditoría superior, incluidos el auditor superior del estado y los auditores especiales, en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la legislación en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables.

El auditor superior del estado se encontrará además sujeto al régimen de responsabilidades establecido en el título décimo de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Artículo 42. Personal auxiliar

El auditor superior del estado será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el reglamento interior de la auditoría superior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

En dicho reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta ley y la organización y facultades de quienes integran la auditoría superior y será publicado en el diario oficial del estado.

CAPÍTULO III Vigilancia de la auditoría

Artículo 43. Objeto

La comisión, a través de la unidad, vigilará el estricto cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores públicos de la auditoría superior.

Artículo 44. Atribuciones

La unidad es un órgano especializado, auxiliar de la Comisión, que contará con autonomía técnica y de gestión en el desarrollo, entendiendo lo anterior como la atribución para resolver y tomar decisiones relacionadas a su operatividad interna en su ámbito de competencia. La unidad tendrá las atribuciones siguientes:

Párrafo reformado DO 01-03-2019

- I. Vigilar que el funcionamiento y los procedimientos, métodos y sistemas necesarios



para la fiscalización de las cuentas públicas de la auditoría superior, se apeguen a lo establecido en esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

II. Practicar, por sí o a través de auditores externos, auditorías para verificar el desempeño y el cumplimiento de metas e indicadores de la auditoría superior, así como la debida aplicación de los recursos a cargo de esta, con base en el programa anual de trabajo que aprueba la Comisión.

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del auditor superior del estado, los auditores especiales y demás servidores públicos de la auditoría superior, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

IV. Proponer la imposición de sanciones ante el tribunal cuando detecte faltas administrativas graves en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para lo cual contará con dos unidades separadas, una investigadora y otra substanciadora, que tendrán las atribuciones establecidas en dicha ley.

V. Conocer y resolver los recursos que interpongan los servidores públicos sancionados por faltas no graves conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VI. Defender jurídicamente sus resoluciones ante las diversas instancias jurisdiccionales e interponer los medios de defensa que procedan en contra de las resoluciones emitidas por el tribunal, cuando la unidad sea parte en esos procedimientos.

VII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de mando superior de la auditoría superior.

VIII. Presentar denuncias o querellas ante la autoridad competente, en caso de detectar conductas presumiblemente constitutivas de delito, imputables a los servidores públicos de la auditoría superior.

IX. Llevar el registro y análisis de la situación patrimonial de los servidores públicos adscritos a la auditoría superior.

X. Conocer y resolver de las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas, por el incumplimiento de las disposiciones aplicables para la auditoría superior en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y sus servicios relacionados.

Igualmente participará con voz, pero sin voto, en los comités de obras y de adquisiciones de la auditoría superior, establecidos en las disposiciones aplicables en materia de



adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, así como de obras públicas y sus servicios relacionados.

XI. Auxiliar a la comisión en el cumplimiento de sus atribuciones y en la elaboración de los análisis y las conclusiones del informe general, los informes individuales y demás documentos que le envíe la auditoría superior.

XII. Proponer a la comisión los indicadores y sistemas de evaluación del desempeño de la propia unidad y los que utilice para evaluar a la auditoría superior, así como los sistemas de seguimiento a las observaciones y acciones que promuevan tanto la unidad como la comisión.

XIII. Atender prioritariamente las denuncias.

XIV. Participar en las sesiones de la comisión para brindar apoyo técnico y especializado.

XV. Recibir las quejas de las entidades fiscalizadas sobre la actuación del auditor superior del estado y sustanciar la investigación preliminar por vía especial, para dictaminar si ha lugar a iniciar el procedimiento de remoción a que se refiere esta ley, o bien el previsto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, notificando al quejoso el dictamen correspondiente, previa aprobación de la comisión.

XVI. Emitir opinión técnica debidamente justificada, a solicitud de la Comisión, sobre la existencia de motivos de remoción del Auditor Superior, de acuerdo a lo que establece el artículo 25 de la Ley.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

XVII. Expedir las credenciales o constancias de identificación del personal de la Unidad, que se autorice para la práctica de las auditorías que se realicen a la Auditoría Superior.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

XVIII. Imponer las multas por infracciones a la Ley; previo dictamen de la Comisión, y aprobación del Pleno de la Legislatura.

Para lo anterior, se deberá salvaguardar el principio de presunción de inocencia, así como lo relativo a la protección de datos personales de conformidad con la legislación aplicable.

Fracción adicionada DO 01-03-2019

XIX. Conocer y resolver sobre el recurso que señale la ley, en contra de las multas que imponga.

Fracción adicionada DO 01-03-2019



Artículo 45. Designación del titular de la unidad

El titular de la unidad será designado por el Congreso, mediante el voto mayoritario de sus miembros presentes en la sesión respectiva, a propuesta de la comisión.

Para efectos de lo anterior, la comisión presentará una terna de candidatos que deberán cumplir con los requisitos que esta ley establece para el auditor superior del estado. Para la integración de la terna podrá invitar a organizaciones de la sociedad civil y académicas para que sean observadores del proceso, de los cuales se seleccionará a cinco por insaculación. El titular de la unidad durará en su encargo cuatro años y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo igual.

Artículo 46. Atribuciones del titular de la unidad

El titular de la unidad tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, ordenar y efectuar inspecciones o visitas a las diversas unidades administrativas de la auditoría superior, de conformidad con las formalidades legales.

II. Requerir a las unidades administrativas de la auditoría superior la información y documentación necesaria para cumplir con sus atribuciones.

III. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la unidad.

IV. Citar a comparecer al auditor superior del estado cuando, en el ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, así se requiera, previa aprobación de la Comisión.

Fracción reformada DO 01-03-2019

V. Representar a la unidad.

VI. Las demás que establezca el Reglamento Interior de la Unidad

Fracción adicionada DO 01-03-2019

Artículo 47. Unidades administrativas

La unidad contará con los servidores públicos, las unidades administrativas y los recursos económicos que a propuesta de la comisión apruebe el Congreso y se determinen en su presupuesto.

El Congreso expedirá el reglamento que establecerá las competencias de las áreas de la unidad.



Artículo 48. Carácter de los cargos

Los servidores públicos de la unidad serán personal de confianza y deberán cumplir los perfiles académicos de especialidad que se determinen en su reglamento, preferentemente en materias de fiscalización, evaluación del desempeño y control.

El ingreso a la unidad será mediante concurso público, con base a las convocatorias y lineamientos que sean propuestos por el titular de la Unidad, que sea emitido por la Comisión y aprobadas en el Pleno.

Párrafo reformado DO 01-03-2019

TÍTULO TERCERO PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 49. Presentación de información ante el Congreso

La cuenta pública del ejercicio fiscal anterior se integrará conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable y demás disposiciones aplicables, y deberá ser enviada al Congreso a más tardar el 30 de abril del año siguiente al de su ejercicio.

Se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del gobernador, suficientemente justificada a juicio del Congreso. En ningún caso, la prórroga excederá de treinta días naturales. En dicho supuesto, la auditoría superior contará, consecuentemente, con el mismo tiempo adicional para presentar el informe general.

Artículo 50. Objeto de la fiscalización de la cuenta pública

La fiscalización de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar los resultados de la gestión financiera:

a) La ejecución de la ley de ingresos y el ejercicio del presupuesto de egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás



instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo.

b) El cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normativa aplicable al ejercicio del gasto público.

c) La legalidad de la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, y los daños o perjuicios, o ambos, causados en la Hacienda Pública estatal, municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

d) El ajuste a los criterios de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos en el ejercicio:

II. El ajuste de las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos a los conceptos y a las partidas respectivas.

III. El ajuste de los programas y su ejecución a los términos y montos aprobados en el presupuesto de egresos.

IV. La obtención y aplicación, con la periodicidad y forma establecidas en las leyes, de recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones en los términos autorizados y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en los actos respectivos.

V. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías del desempeño de los programas, para verificar la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de sus objetivos.

b) Revisar el cumplimiento de las metas de los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con el plan estatal de desarrollo y los programas sectoriales.

c) Verificar el cumplimiento de los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres.

VI. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan, derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando



detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones procedentes.

VII. Realizar las demás revisiones, auditorías y verificaciones que, conforme a las leyes aplicables, le correspondan.

Artículo 51. Recomendaciones y sanciones

Las observaciones que, en su caso, emita la auditoría superior como resultado de la fiscalización superior, podrán derivar en recomendaciones; en acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la fiscalía especializada y en denuncias de juicio político.

Artículo reformado DO 05-08-2024

Artículo 52. Remisión de la cuenta pública

La mesa directiva del Congreso turnará, a más tardar en dos días, contados a partir de su recepción, la cuenta pública a la comisión.

La comisión tendrá el mismo plazo para turnarla a la auditoría superior.

Artículo 53. Convocatoria

Durante la práctica de auditorías, la auditoría superior podrá convocar a las entidades fiscalizadas a las reuniones de trabajo, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 54. Grabación

La auditoría superior podrá grabar, en audio o video, cualquiera de las reuniones de trabajo y audiencias previstas en esta ley, previo consentimiento por escrito de la persona que participe o a solicitud de la entidad fiscalizada, para integrar el archivo electrónico correspondiente.

Artículo 55. Plazo para contestar

La auditoría superior, de manera previa a la fecha de presentación de los informes individuales, dará a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados finales de las auditorías y las observaciones preliminares que se deriven de la revisión de la cuenta pública, a efecto de que dichas entidades presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan.

A las reuniones en las que se dé a conocer a las entidades fiscalizadas, la parte que les corresponda de los resultados y observaciones preliminares que deriven de la revisión de la



cuenta pública, se les citará por lo menos con diez días hábiles de anticipación, remitiendo con la misma anticipación a las entidades fiscalizadas los resultados y las observaciones preliminares de las auditorías practicadas en las reuniones. Si la entidad fiscalizada estima necesario presentar información adicional, podrá solicitar a la auditoría superior un plazo de hasta siete días hábiles más para su exhibición. En dichas reuniones las entidades fiscalizadas podrán presentar las justificaciones y aclaraciones que estimen pertinentes. Adicionalmente, la auditoría superior les concederá un plazo de cinco días hábiles para que presenten argumentaciones adicionales y documentación soporte, que deberán ser valoradas por esta última para la elaboración de los informes individuales.

Una vez que la auditoría superior valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, podrá determinar la procedencia de eliminar, rectificar o ratificar los resultados y las observaciones preliminares que les dio a conocer a las entidades fiscalizadas, para efectos de la elaboración definitiva de los informes individuales.

En caso de que la auditoría superior considere que las entidades fiscalizadas no aportaron elementos suficientes para atender las observaciones preliminares correspondientes, deberá incluir en el apartado específico de los informes individuales, una síntesis de las justificaciones, aclaraciones y demás información presentada por dichas entidades.

Artículo 56. Reuniones de trabajo

Lo previsto en los artículos anteriores, se realizará sin perjuicio de que la auditoría superior convoque a las reuniones de trabajo que estime necesarias durante las auditorías correspondientes, para la revisión de los resultados preliminares.

Artículo 57. Revisión casuística

La auditoría superior podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la cuenta pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto de egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la auditoría superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos de esta ley.



Artículo 58. Acceso a información

La auditoría superior tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes públicos, así como a la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización de la cuenta pública siempre que al solicitarla se expresen los fines a que se destine dicha información.

Artículo 59. Obligación de cooperación

Los órganos internos de control deberán colaborar con la auditoría superior en lo que concierne a la revisión de la cuenta pública, para lo cual establecerán mecanismos de coordinación para garantizar el debido intercambio de información que al efecto se requiera; otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones; y proporcionar la documentación que les solicite la auditoría superior sobre los resultados de la fiscalización que realicen o cualquier otra que se les requiera, para realizar la auditoría correspondiente.

Las entidades fiscalizadas deberán proporcionar a la auditoría superior los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo y, en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 60. Fin de la información

La información y datos que para el cumplimiento de lo previsto en los dos artículos anteriores se proporcionen, estarán afectos exclusivamente al objeto de esta ley.

La auditoría superior podrá conservar, de considerarlo necesario, la documentación de la cuenta pública de cada ejercicio o periodo y los informes correspondientes, mientras no prescriban las facultades para fincar las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se detecten en las operaciones objeto de revisión.

Artículo 61. Personal autorizado

Las auditorías que se efectúen en los términos de esta ley, se practicarán por el personal expresamente comisionado para el efecto por la auditoría superior o mediante la contratación de despachos o profesionales independientes, habilitados por ella. Lo anterior, con excepción de aquellas auditorías en las que se maneje información en materia de seguridad pública estatal, así como tratándose de investigaciones relacionadas con responsabilidades administrativas, las cuales serán realizadas directamente por la auditoría superior.



En el caso de despachos o profesionales independientes, previamente a su contratación, la auditoría superior deberá cerciorarse y recabar la manifestación por escrito de estos de no encontrarse en conflicto de intereses con las entidades fiscalizadas ni con la propia auditoría superior.

Los servidores públicos de la auditoría superior y los despachos o profesionales independientes tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a las entidades fiscalizadas en las que hubieran prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

No se podrán contratar trabajos de auditoría externos o cualquier otro servicio relacionado con actividades de fiscalización de manera externa, cuando exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, entre el titular, o cualquier otro mando superior, de la auditoría superior y los prestadores de servicios externos.

Artículo 62. Comisionados

Las personas a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes de la auditoría superior en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de la auditoría superior.

Artículo 63. Actas circunstanciadas

Durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que intervengan en las revisiones, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar los hechos y omisiones que encuentren. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley.

Artículo 64. Confidencialidad

Los servidores públicos de la auditoría superior y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones.

Artículo 65. Prestadores de servicios externos

Los prestadores de servicios profesionales externos que contrate, cualquiera que sea su categoría, serán responsables en los términos de las leyes aplicables, por violación a la reserva sobre la información y documentos que con motivo de esta ley conozcan.



Artículo 66. Responsabilidad subsidiaria

La auditoría superior será responsable subsidiaria de los daños y perjuicios que, en términos de este capítulo, causen sus servidores públicos y los despachos o profesionales independientes, contratados para la práctica de auditorías, sin perjuicio de que la auditoría superior promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

CAPÍTULO II Contenido y análisis del informe general

Artículo 67. Plazos

La auditoría superior tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, para rendir el informe general correspondiente al Congreso, por conducto de la comisión. Este informe será público.

El Congreso remitirá copia del informe general al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción y al comité de participación ciudadana.

A solicitud de la comisión, el auditor superior y los funcionarios que este designe responderán los cuestionamientos sobre el contenido del informe general, en sesiones de la comisión, siempre y cuando no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación. Lo anterior, sin que se entienda para todos los efectos legales como una modificación al informe general.

Artículo 68. Contenido

El informe general contendrá, como mínimo:

- I. Un resumen de las auditorías realizadas y las observaciones emitidas.
- II. Las áreas claves con riesgo identificadas en la fiscalización.
- III. Un resumen de los resultados de la fiscalización del gasto público estatal y la evaluación de la deuda fiscalizable.
- IV. La descripción de la muestra del gasto público auditado, que señale, en el caso de la cuenta pública del estado, la proporción respecto del ejercicio de los poderes del estado, la Administración Pública estatal y paraestatal, y el ejercido por órganos constitucionales autónomos; y, cuando se trate de las cuentas públicas municipales, la proporción respecto del ejercicio de los ayuntamientos, sus dependencias y entidades paramunicipales.



V. Derivado de las auditorías, en su caso, y dependiendo de la relevancia de las observaciones, un apartado donde se incluyan sugerencias al Congreso, por conducto de la comisión, para modificar disposiciones legales a fin de mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas.

VI. Un apartado que contenga un análisis sobre las proyecciones de las finanzas públicas contenidas en los criterios generales de política económica para el ejercicio fiscal correspondiente y los datos observados al final de este.

CAPÍTULO III

Informe de avance

Artículo 69. Objeto

El informe de avance de gestión financiera, sobre el progreso físico y financiero de los programas aprobados para el análisis correspondiente del Congreso, será rendido por los poderes públicos del estado, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos, en términos de los artículos 168 y 169 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán.

Artículo 70. Contenido del informe

El contenido del informe de avance de gestión financiera se referirá a los programas a cargo de los poderes del estado y los entes públicos estatales, y contendrá:

I. El flujo contable de ingresos y egresos al 30 de junio del año en que se ejerza el presupuesto de egresos.

II. El avance del cumplimiento de los programas con base en los indicadores aprobados en el presupuesto de egresos.

La auditoría superior realizará un análisis del informe de avance de gestión financiera, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de su presentación y lo entregará a la comisión.

Los particulares que ejerzan o administren recursos públicos estatales deberán informar a la auditoría superior, en la forma y términos que esta determine.

CAPÍTULO IV

Informes individuales

Artículo 71. Publicidad

Los informes individuales de auditoría que concluyan durante el periodo respectivo serán entregados al Congreso, por conducto de la comisión, el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la



cuenta pública.

Artículo 72. Contenido

Los informes individuales de auditoría contendrán, como mínimo, lo siguiente:

I. Los criterios de selección, el objetivo, el alcance, los procedimientos de auditoría aplicados y el dictamen de la revisión.

II. Los nombres de los servidores públicos de la auditoría superior a cargo de realizar la auditoría o, en su caso, de los despachos o profesionales independientes contratados para llevarla a cabo.

III. El cumplimiento, en su caso, del presupuesto de egresos, y de las leyes de ingresos, deuda pública, coordinación fiscal, del presupuesto y contabilidad gubernamental, todas del estado de Yucatán, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

IV. Los resultados de la fiscalización efectuada.

V. Las observaciones, recomendaciones, acciones, con excepción de los informes de presunta responsabilidad administrativa, y, en su caso, denuncias de hechos.

VI. Un apartado específico en cada una de las auditorías realizadas donde se incluya una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se les hayan hecho durante las revisiones.

El informe individual considerará, en su caso, el cumplimiento de los objetivos de aquellos programas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, así como la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género.

Artículo 73. Publicidad de los informes individuales

Los informes individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrán el carácter de públicos, y se mantendrán en el sitio web de la auditoría superior, en formatos abiertos, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 74. Resultados de auditorías

La auditoría superior dará cuenta al Congreso, en los informes individuales, de las observaciones, recomendaciones y acciones y, en su caso, de la imposición de las multas respectivas, y demás acciones que deriven de los resultados de las auditorías practicadas.



Artículo 75. Informe del avance de observaciones

La auditoría superior informará al Congreso, por conducto de la comisión, del estado que guarda la solventación de observaciones a las entidades fiscalizadas, respecto a cada uno de los informes individuales que se deriven de las funciones de fiscalización.

Para tal efecto, el reporte a que se refiere este artículo será semestral y deberá ser presentado a más tardar los días primero de los meses de mayo y noviembre de cada año, con los datos disponibles al cierre del primer y tercer trimestres del año, respectivamente.

El informe semestral se elaborará con base en los formatos que al efecto establezca la comisión e incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, derivados de la fiscalización de la cuenta pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y esta ley. Asimismo deberá publicarse en el sitio web de la auditoría superior en la misma fecha en que sea presentado en formato de datos abiertos conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y se mantendrá de manera permanente en su sitio web.

En dicho informe, la auditoría superior dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones y enlistará las sanciones que al efecto hayan procedido.

En dicho informe se dará a conocer el número de pliegos de observaciones emitidos, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales formuladas ante la fiscalía especializada o las autoridades competentes, la auditoría superior dará a conocer en dicho informe la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas, las causas que las motivaron, las razones sobre su procedencia o improcedencia, así como, en su caso, la pena impuesta.

Párrafo reformado DO 05-08-2024

CAPÍTULO V

Acciones y recomendaciones derivadas de la fiscalización

Artículo 76. Información de auditorías

El auditor superior del estado enviará a las entidades fiscalizadas a más tardar dentro de los diez días hábiles posteriores a que haya sido enviado al Congreso, el informe



individual que contenga las acciones y las recomendaciones que les correspondan, para que, en un plazo de treinta días hábiles, presenten la información y realicen las aclaraciones o consideraciones pertinentes.

Con la notificación del informe individual a las entidades fiscalizadas quedarán formalmente promovidas y notificadas las acciones y recomendaciones contenidas en dicho informe, salvo en los casos del informe de presunta responsabilidad administrativa y de las denuncias penales y de juicio político, los cuales se notificarán a los presuntos responsables en los términos de las leyes que rigen los procedimientos respectivos.

Artículo 77. Reserva de la información

Los servidores públicos de la auditoría superior cuidarán que en los informes individuales no se revele información reservada o que forme parte de un proceso de investigación.

Artículo 78. Acciones de la auditoría

La auditoría superior, al promover o emitir las acciones a que se refiere esta ley, observará lo siguiente:

I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado.

II. Tratándose de los pliegos de observaciones, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal, o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

III. Mediante las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, informará a la autoridad competente sobre un posible incumplimiento de carácter fiscal detectado en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

IV. Por medio del informe de presunta responsabilidad administrativa, la auditoría superior promoverá ante el tribunal, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca, derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

En caso de que la auditoría superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos, a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

V. A través de las promociones de responsabilidad administrativa, dará vista a los órganos internos de control, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas no



graves, para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, inicien el procedimiento sancionador correspondiente en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la fiscalía especializada, la posible comisión de hechos delictivos.

Fracción reformada DO 05-08-2024

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la posible comisión de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 79. Plazo para responder

La auditoría superior deberá pronunciarse en un plazo de ciento veinte días hábiles, contado a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.

Artículo 80. Reuniones de resultados preliminares

Antes de emitir sus recomendaciones, la auditoría superior analizará con las entidades fiscalizadas las observaciones que las originaron. En las reuniones de resultados preliminares y finales, las entidades fiscalizadas a través de sus representantes o enlaces suscribirán conjuntamente con el personal de las áreas auditoras correspondientes de la auditoría superior, las actas en las que consten los términos de las recomendaciones que, en su caso, sean acordadas y los mecanismos para su atención. Lo anterior, sin perjuicio de que la auditoría superior emita recomendaciones en los casos en que no logre acuerdos con las entidades fiscalizadas.

La información, documentación o consideraciones aportadas por las entidades fiscalizadas para atender las recomendaciones en los plazos convenidos, deberán precisar las mejoras realizadas y las acciones emprendidas. En caso contrario, deberán justificar la improcedencia de lo recomendado o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

Dentro de los treinta días posteriores a la conclusión del plazo a que se refiere el artículo que antecede, la auditoría superior enviará al Congreso un reporte final sobre las recomendaciones correspondientes a la cuenta pública en revisión, detallando la información a que se refiere el párrafo anterior.



Artículo 81. Promoción de presunta responsabilidad

La auditoría superior podrá promover, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el informe de presunta responsabilidad administrativa ante el tribunal; así como la denuncia de hechos ante la fiscalía especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano de control interno competente, en términos de esta ley.

Artículo reformado DO 05-08-2024

CAPÍTULO VI

Conclusión de la revisión de la cuenta pública

Artículo 82. Análisis de las cuentas públicas

La comisión realizará un análisis de los informes individuales, en su caso, de los informes específicos, y del informe general con el fin de aportar sugerencias y para modificar las disposiciones legales que tengan por objeto mejorar la gestión financiera y el desempeño de las entidades fiscalizadas, las cuales serán incluidas en el informe general. A este efecto y a juicio de la comisión, se podrá solicitar a las comisiones ordinarias del Congreso una opinión sobre aspectos o contenidos específicos de dichos informes.

Artículo 83. Comparecencias

En aquellos casos en que la comisión detecte errores en el informe general o bien, considere necesario aclarar o profundizar su contenido, podrá solicitar a la auditoría superior la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, así como la comparecencia de su titular u otros de sus integrantes, las ocasiones que considere necesarias, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura del informe general.

Artículo 84. Conclusión de la fiscalización

La comisión estudiará el informe general y el contenido de la cuenta pública, y someterá a votación del Congreso el dictamen correspondiente a más tardar el 31 de octubre del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública.

El dictamen deberá contar con el análisis pormenorizado de su contenido y estar sustentado en conclusiones técnicas del informe general y recuperará las discusiones técnicas realizadas en la comisión, para ello acompañará a su dictamen, en un apartado de antecedentes, el análisis realizado por la comisión.

La aprobación del dictamen no suspende el trámite de las acciones promovidas por la auditoría superior, que seguirán el procedimiento previsto en esta ley.



CAPÍTULO VII Correcciones disciplinarias y medidas de apremio

Artículo 85. Multas

La auditoría superior podrá imponer, como medida de apremio a los titulares o representantes legales de las entidades fiscalizadas, personas físicas o jurídicas y auditores externos, multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo 7 de esta ley, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la auditoría superior podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil unidades de medida y actualización.

II. En el caso de personas morales, públicas o privadas, la multa consistirá en un mínimo de seiscientos cincuenta a diez mil unidades de medida y actualización.

Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibidos en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con las entidades fiscalizadas, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la auditoría superior.

Artículo 85 bis.-Multas de la Unidad

La Unidad podrá imponer, como medida de apremio al Titular y a las Unidades Administrativas de la Auditoría Superior del Estado, multas conforme a lo siguiente:

Cuando el titular o las unidades administrativas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo 7 bis de esta Ley, salvo que exista mandato judicial que se los impida, la Unidad podrá imponerles una multa de hasta dos mil unidades de medida y actualización.

Artículo adicionado DO 01-03-2019

Artículo 86. Plazo para el pago de las multas

Las multas establecidas en esta ley se fijarán en cantidad líquida y deberán pagarse en un término de diez días hábiles de su imposición, en caso contrario cobrarán el carácter de créditos fiscales y se harán efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable y bajo la responsabilidad de la Secretaría de Administración y Finanzas, en ningún caso podrán ser cubiertas con recursos públicos.



Artículo 87. Reincidencia

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la impuesta anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de atender el requerimiento respectivo.

Artículo 88. Derecho de audiencia

Para imponer la multa que corresponda, la auditoría superior debe oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta sus condiciones económicas, así como la gravedad de la infracción cometida y, en su caso, elementos atenuantes, su nivel jerárquico y la necesidad de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de la multa impuesta por la Unidad, se le notificará al presunto infractor la sanción y se le concederá tres días hábiles contados a partir de la recepción de la sanción, para que exprese por escrito lo que a su derecho convenga.

Párrafo adicionado DO 01-03-2019

Artículo 89. Otras responsabilidades

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables por la negativa a entregar información a la auditoría superior, así como por los actos de simulación que se presenten para entorpecer u obstaculizar la actividad fiscalizadora o la entrega de información falsa.

Artículo 90. Sanciones por no entregar información

La negativa a entregar información a la auditoría superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora serán sancionados conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y las leyes penales aplicables.

Cuando los servidores públicos y las personas físicas y morales, públicas o privadas aporten información falsa, serán sancionados penalmente conforme a lo previsto por el Código Penal del Estado de Yucatán.

Lo anterior, aplica también para los servidores públicos de la Auditoría Superior que nieguen o entreguen información falsa a la Unidad, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora de la Unidad.

Párrafo adicionado DO 01-03-2019



CAPÍTULO VIII Recurso de reconsideración

Artículo 91. Tramitación del recurso

La tramitación del recurso de reconsideración en contra de las multas impuestas por la auditoría superior o el que le corresponda por ley a la Unidad, se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de quince días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá:

Párrafo reformado DO 01-03-2019

- I. La mención de la autoridad administrativa que impuso la multa.
- II. El nombre y firma autógrafa del recurrente y el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones.
- III. La multa que se recurre y la fecha en que se le notificó.
- IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre.
- V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre.
- VI. Los agravios que a juicio de la entidad fiscalizada y, en su caso, de los servidores públicos, o del particular, persona física o moral, les cause la sanción impugnada.

Artículo 92. Documentos anexos

Al escrito de interposición del recurso se deberán acompañar:

- I. Los documentos que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe a nombre de otro o de persona jurídica.
- II. Copia del documento en que conste la sanción recurrida.
- III. Copia de la constancia de notificación del acto o resolución recurrida.
- IV. En su caso, las pruebas documentales o supervenientes que ofrezca y que tengan relación con la sanción recurrida.

Artículo 93. Plazo para completar requisitos

En caso de que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos previstos para la presentación del recurso, o no acompañe los documentos señalados en el artículo anterior, la auditoría superior le prevendrá, por una sola vez, para que en un plazo de cinco



días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación. En caso de que el recurrente no subsane la irregularidad en tiempo y forma, el recurso será desechado.

Artículo 94. Causas de improcedencia

Además de las causas señaladas en el presente capítulo, el recurso se desechará por improcedente en los siguientes casos:

- I. Cuando se presente fuera del plazo señalado.
- II. Cuando el escrito de impugnación no contenga la firma del recurrente o de quien deba hacerlo en su nombre y representación.
- III. Cuando falte alguno de los documentos establecidos en el artículo 92 de esta ley.
- IV. Si no se expresa agravio alguno.
- V. Cuando los actos o resoluciones recurridas no afecten los intereses jurídicos del recurrente.
- VI. Cuando se encuentre en trámite ante el tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

Artículo 95. Acuerdo

Una vez desahogada la prevención, la auditoría superior emitirá dentro de los quince días hábiles siguientes, el acuerdo sobre:

- I. La admisión o desechamiento del recurso.
- II. La admisión de las pruebas, documentales y supervenientes, que resulten procedentes o el desechamiento de plano de aquellas que no sean ofrecidas conforme a la presente ley, o que se ofrezcan para demostrar hechos que no sean materia de la controversia o hechos que no hayan sido argumentados por el recurrente en los agravios. El acuerdo referido deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 96. Resolución del recurso

La resolución del recurso deberá estar fundada y motivada; para tal efecto, la auditoría superior deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer y las pruebas ofrecidas por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez de la resolución



recurrida, bastará con el examen de dicho agravio.

El recurrente podrá desistirse expresamente del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, la auditoría superior lo sobreseerá sin mayor trámite.

Artículo 97. Plazo para resolver

La auditoría superior resolverá el recurso dentro de los sesenta días naturales siguientes, contados a partir de que declare cerrada la instrucción.

Artículo 98. Plazo de notificación

La resolución de la auditoría superior será notificada al recurrente dentro de los veinte días naturales siguientes de haber sido emitida la resolución.

Artículo 99. Efecto de las resoluciones

Las resoluciones que pongan fin al recurso tendrán por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 100. Consulta de expedientes

Quienes estén sujetos a los procedimientos a que se refiere esta ley, o para la interposición del recurso de reconsideración, podrán consultar los expedientes administrativos donde consten los hechos que se les imputen y obtener, a su costa, copias simples o certificadas de los documentos correspondientes, de conformidad con los lineamientos establecidos por la auditoría superior.

Artículo 101. Suspensión de la ejecución de la multa

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice en los plazos y en cualesquiera de las formas establecidas por el Código Fiscal del Estado de Yucatán el pago de la multa.

TÍTULO CUARTO FISCALIZACIÓN DE RECURSOS Y PARTICIPACIONES FEDERALES

CAPÍTULO I Coordinación

Artículo 102. Participaciones federales

La auditoría superior podrá fiscalizar los recursos federales que administre o ejerza el estado o los municipios en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.



Para tal efecto, la auditoría superior podrá celebrar convenios con la Auditoría Superior de la Federación, con el objeto de colaborar en la verificación de la correcta aplicación de los recursos públicos federales recibidos por el estado y sus municipios, conforme a los lineamientos técnicos que señale la Auditoría Superior de la Federación.

CAPÍTULO II

Fiscalización del cumplimiento de las disposiciones en materia de deuda pública y disciplina financiera

Artículo 103. Objeto de la fiscalización

La fiscalización de todos los instrumentos de crédito público y financiamiento y otras obligaciones contratadas por el estado y los municipios, tiene por objeto verificar que:

I. Se formalizaron conforme a las bases generales que establece la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios:

a) Cumplieron con los principios, criterios y condiciones que justifican asumir, modificar o garantizar compromisos y obligaciones financieras que restringen las finanzas públicas e incrementan las responsabilidades para sufragar los pasivos directos e indirectos, explícitos e implícitos al financiamiento y otras obligaciones respectivas.

b) Observaron los límites y modalidades para afectar sus respectivas participaciones, en los términos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, para garantizar o cubrir los financiamientos y otras obligaciones.

c) Acreditaron la observancia a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, a fin de mantener la garantía respectiva.

II. Se formalizaron conforme a las bases que estableció el Congreso del estado en la ley en materia de deuda pública:

a) Destinaron y ejercieron los financiamientos y otras obligaciones contratadas, a inversiones públicas productivas, a su refinanciamiento o reestructura.

b) Contrataron los financiamientos y otras obligaciones por los conceptos y hasta por el monto y límite aprobados por las legislaturas de las entidades.

De igual manera verificará que el mecanismo empleado como fuente de pago de las obligaciones no genera gastos administrativos superiores a los costos promedio en el mercado, y se contrataron los empréstitos bajo las mejores condiciones de mercado.



Artículo 104. Fiscalización de estrategias de ajuste

La auditoría superior podrá verificar y fiscalizar la instrumentación, ejecución y resultados de las estrategias de ajuste convenidas para fortalecer las finanzas públicas del estado y los municipios, con base en la ley de la materia y en los convenios que para el efecto se suscriban por el estado y los municipios, para la obtención u otorgamiento de la garantía correspondiente.

Artículo 105. Disciplina financiera

La auditoría superior, respecto de las reglas presupuestarias y de ejercicio, y de la contratación de deuda pública y obligaciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, deberá fiscalizar:

I. La observancia de las reglas de disciplina financiera, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

II. La contratación de los financiamientos y otras obligaciones de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y dentro de los límites establecidos por el sistema de alertas de dicha ley.

III. El cumplimiento de inscribir y publicar la totalidad de sus financiamientos y otras obligaciones en el registro público único establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y en el Registro de Empréstitos y Obligaciones del Estado de Yucatán, de conformidad con la ley en materia de deuda pública.

Artículo 106. Responsabilidades administrativas

Si la auditoría superior en el ejercicio de sus facultades de fiscalización se encontrara alguna irregularidad será aplicable el régimen de responsabilidades administrativas, debiéndose accionar los procesos sancionatorios correspondientes.

TÍTULO QUINTO FISCALIZACIÓN DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO O DE EJERCICIOS ANTERIORES

CAPÍTULO ÚNICO Revisiones extemporáneas

Artículo 107. Derecho de presentar denuncias

Cualquier persona podrá presentar denuncias fundadas cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos estatales o municipales y demás



que compete fiscalizar a la auditoría superior, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta ley, la auditoría superior, previa autorización de su titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la cuenta pública en revisión.

Las denuncias podrán presentarse al Congreso, a la comisión o directamente a la auditoría superior. Y deberán estar fundadas con documentos y evidencias mediante los cuales se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta ley.

Artículo 108. Contenido del escrito de denuncia

El escrito de denuncia deberá contar, como mínimo, con los elementos siguientes:

- I. El ejercicio en que se presentan los presuntos hechos irregulares.
- II. Descripción de los presuntos hechos irregulares.
- III. Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

La auditoría superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 109. Temas de denuncia

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados.
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos.
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros.
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos.
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

La auditoría superior informará al denunciante la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente.



Artículo 110. Autorización de revisión financiera

El auditor superior del estado, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la auditoría superior, autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la cuenta pública en revisión.

Artículo 111. Plazos

Las entidades fiscalizadas tendrán un plazo de veinte días naturales para remitir la información y documentación que le solicite la auditoría superior, a partir de la fecha del requerimiento.

Artículo 112. Atribuciones

La auditoría superior tendrá las atribuciones señaladas en esta ley para la realización de las auditorías a que se refiere este capítulo.

La auditoría superior deberá reportar en los informes correspondientes, en los términos del artículo 79 de esta ley, el estado que guarden las observaciones pendientes de resolución, detallando las acciones relativas a dichas auditorías, así como la relación que contenga la totalidad de denuncias recibidas.

Artículo 113. Informe de denuncias

La auditoría superior rendirá un informe al Congreso de la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, a más tardar a los diez días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 114. Otras responsabilidades

Lo dispuesto en este capítulo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión de la cuenta pública.

TÍTULO SEXTO DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I Determinación de daños y perjuicios

Artículo 115. Determinación de daños a la hacienda del estado

Si de la fiscalización de las cuentas públicas aparecieran irregularidades que



permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio a la Hacienda Pública del estado o sus municipios, la auditoría superior procederá a:

I. Promover ante el tribunal, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves en que incurran, así como a los particulares vinculados con dichas faltas.

II. Dar vista a los órganos internos de control competentes de conformidad con la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, cuando detecte posibles responsabilidades administrativas distintas a las mencionadas en la fracción anterior.

En caso de que la auditoría superior determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

III. Presentar las denuncias y querellas penales correspondientes ante la fiscalía especializada, por posibles delitos que detecte durante sus auditorías o investigaciones.

Fracción reformada DO 05-08-2024

IV. Coadyuvar con la fiscalía especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial. En estos casos, la fiscalía especializada recabará previamente la opinión de la auditoría superior, respecto de las resoluciones que dicte sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Previamente a que la fiscalía especializada determine declinar su competencia, abstenerse de investigar los hechos denunciados, archivar temporalmente las investigaciones o decretar el no ejercicio de la acción penal, deberá hacerlo del conocimiento de la auditoría superior para que exponga las consideraciones que estime convenientes.

La auditoría superior podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la fiscalía especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento.

Fracción reformada DO 05-08-2024

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso, en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte de la auditoría superior cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.



Las resoluciones del tribunal podrán ser recurridas por la auditoría superior, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 116. Objeto de las responsabilidades

Las responsabilidades que conforme a esta ley se finquen tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública estatal o municipal o, en su caso, al patrimonio de los entes públicos.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 117. Informe de presunta responsabilidad

La unidad administrativa de la auditoría superior a cargo de las investigaciones promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, penales a los servidores públicos de la auditoría superior, cuando derivado de las auditorías a cargo de esta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta ley.

Artículo 118. Cumplimiento de obligaciones

Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes públicos y de la auditoría superior, no eximen a estos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 119. Integración del informe

La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la auditoría superior promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones pueda promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del tribunal, se regirá por lo dispuesto en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.



Artículo 120. División de funciones

La unidad administrativa de la auditoría superior a la que se le encomiende la substanciación ante el tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el reglamento interior de la auditoría superior deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones, que será la encargada de ejercer las facultades que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 121. Deber de informar

Los órganos internos de control deberán informar a la auditoría superior, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los órganos internos de control deberán informar a la auditoría superior de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a su emisión.

Artículo 122. Plataforma digital nacional

La auditoría superior, en términos de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, incluirá en la plataforma digital nacional la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos vinculados a estas, a que hace referencia este capítulo.

CAPÍTULO II

Prescripción de responsabilidades

Artículo 123. Plazo

Las facultades de la auditoría superior para fincar responsabilidades e imponer las sanciones a que se refiere este título prescribirán en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiere cesado, si fue de carácter continuo. La omisión de presentar las cuentas públicas no prescribe, en cuyo caso la responsabilidad será de carácter continuo.



Artículo 124. Interrupción del plazo

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 125. Prescripción de otras responsabilidades

Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO Contraloría social

Artículo 126. Mecanismos de participación ciudadana

La comisión establecerá los mecanismos necesarios para que la sociedad civil pueda presentar peticiones, propuestas, solicitudes y denuncias fundadas y motivadas, las cuales podrán ser consideradas por la auditoría superior en el programa anual de auditorías y cuyos resultados deberán ser considerados en los informes individuales y, en su caso, en el informe general.

Dichas propuestas también podrán ser presentadas por conducto del comité de participación ciudadana a que se refiere la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, debiendo el auditor superior del estado informar a la comisión, así como a dicho comité sobre las determinaciones que se tomen en relación con las propuestas relacionadas con el programa anual de auditorías.

La auditoría superior contestará las solicitudes dentro de un plazo de treinta días hábiles, explicando las razones de su determinación.

En caso de que la auditoría superior decida incorporarlas en el programa anual de auditorías lo informará a la comisión.

Artículo 127. Recepción de quejas y denuncias

La unidad recibirá de parte de la sociedad opiniones, solicitudes y denuncias sobre el funcionamiento de la fiscalización que ejerce la auditoría superior, a efecto de participar, aportar y contribuir a mejorar el funcionamiento de la fiscalización de las cuentas públicas.



Dichas opiniones, solicitudes o denuncias podrán presentarse por medios electrónicos o por escrito libre dirigido ante la unidad. La unidad pondrá a disposición de los particulares los formatos correspondientes.

Artículo 128. Fortalecimiento

La auditoría superior promoverá los mecanismos necesarios para fortalecer la participación ciudadana en la rendición de cuentas de las entidades fiscalizadas.

Artículo segundo. Se reforman los artículos 168, 174 y 176 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 168.- A más tardar el treinta y uno de julio, los Poderes Legislativo y Judicial, la Administración Pública por conducto de la secretaría y los organismos autónomos rendirán el Informe de Avance de la Gestión Financiera correspondiente al periodo de enero a junio, a que se refiere el artículo 69 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán a la Auditoría Superior del Estado.

Artículo 174.- Los Ejecutores de Gasto mencionados en el artículo anterior, deberán presentar su Cuenta Pública a la Auditoría Superior del Estado, a través de Hacienda y la secretaría, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 176.- Los ayuntamientos deberán presentar su cuenta pública a la Auditoría Superior del Estado, a más tardar el treinta de abril del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día 19 de julio de 2017, previa publicación en el diario oficial del gobierno del estado.

Segundo. Abrogación de leyes

A partir de la entrada en vigor de este decreto, queda abrogada la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el diario oficial del estado el 19 de abril de 2010.

Tercero. Obligación normativa

La Auditoría Superior del Estado de Yucatán deberá actualizar y, en su caso, publicar, la normativa que, conforme a sus atribuciones, deba expedir, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contado a partir de la entrada en vigor de esta ley.



Cuarto. Relaciones laborales

El personal de base que preste sus servicios en la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, pasará a formar parte de la Auditoría Superior del Estado y se estará a lo que señalen las disposiciones legales aplicables.

Quinto. Transferencia de recursos

Los recursos presupuestales, financieros, materiales y, en general, todos aquellos medios que permiten el cumplimiento de las atribuciones asignadas a la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, se transferirán a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo máximo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Asuntos pendientes

Los convenios, actos jurídicos, asuntos pendientes y en trámite, así como las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por la Auditoría Superior del Estado, regulada en la legislación que se abroga, y que por su naturaleza subsistan, quedarán a cargo de la Auditoría Superior del Estado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. Aplicación retroactiva

El procedimiento, términos y plazos previstos en esta ley, para la presentación y fiscalización de las cuentas públicas, se aplicarán a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año 2018. La fiscalización de los ejercicios anteriores al año 2018, se llevarán conforme a las disposiciones de la Ley de la Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán que se abroga.

Octavo. Nombramiento de titulares

El nombramiento del titular de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado, deberá realizarse en un plazo que no exceda de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto.

Noveno. Titular de la Auditoría Superior del Estado

El titular de la Auditoría Superior del Estado que se encuentre en funciones a la entrada en vigor de este decreto, continuará con el cargo durante el período para el que fue electo.



Décimo. Lineamientos para la declaración de no conflicto de intereses.

El Congreso emitirá los lineamientos bajo los cuales se deberá realizar la declaración de conflicto de intereses que deberán presentar los candidatos para ocupar el cargo de auditor superior del estado.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.- PRESIDENTA DIPUTADA VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT.- SECRETARIA DIPUTADO RAFAEL GERARDO MONTALVO MATA.- SECRETARIO DIPUTADA MARÍA DEL ROSARIO DÍAZ GÓNGORA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 14 de julio de 2017.

(RÚBRICA)

Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario general de Gobierno



DECRETO 47

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 1 de marzo de 2019

Por el que se modifica la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, el Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública y el Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior, todas del Estado de Yucatán

Artículo Primero.- Se reforma las fracciones III y IV, y se adiciona la fracción V del artículo 65; se adiciona un segundo párrafo artículo 76, todos de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción IV y V, y se adiciona la fracción VI del artículo 177 y se adiciona el artículo 185 bis, todos del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 2; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar "Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción"; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XII del artículo 11; se adiciona una fracción XL del artículo 23; se reforma el primer párrafo y se adiciona las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 44; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se adiciona un artículo 85 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88; se adiciona un tercer párrafo al artículo 90 y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo Cuarto.- Se reforma los artículos 1, 3 y 6; se reforma la fracción IV, V, XII, XXIII y XXXIV y se adiciona XXXV, XXXVI y XXXVII al artículo 7 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 9, todos del Reglamento Interior de la Unidad de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículos transitorios:

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



Segundo. Derogación tácita

Se derogan todas las disposiciones legales y normativas en lo que se opongan al contenido de este decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIA DIPUTADA LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.- SECRETARIO DIPUTADO VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de febrero de 2019.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 619/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 21 de abril de 2023

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma la fracción L, y se adiciona la fracción LI, recorriéndose en su numeración la actual fracción LI para pasar a ser fracción LII del artículo 30; se reforman los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo y noveno, y se adicionan los párrafos décimo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose el actual párrafo décimo para pasar a ser párrafo décimo tercero del artículo 62; se adiciona la fracción V del artículo 70; se reforman las fracciones VI y VII, y se adiciona la fracción VIII del artículo 73 Ter, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforman los artículos 1, 2 y 3; se reforma la fracción I, y se deroga la fracción XXI del artículo 4; se adiciona el artículo 6 bis; se reforma el párrafo tercero y se adiciona el párrafo cuarto al artículo 7; se adiciona el artículo 7 Bis; se reforman las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XVI, XVII, XVIII y XXIII, se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 8; se reforma el artículo 9; se reforma la fracción XI del artículo 11; se reforma el párrafo segundo del artículo 11 Bis; se deroga el artículo 11 Ter; se reforma el artículo 12; se adiciona el artículo 13 Bis; se adiciona el capítulo III Bis denominado "Órgano de control interno", que contiene los artículos 13 Ter, 13 Quater, 13 Quinquies y 13 Sexies; se reforma el párrafo primero del artículo 14; se reforma el artículo 16; se reforma la fracción XII del artículo 17, y se reforma el párrafo segundo del artículo 18, todos de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se reforman las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 28; se reforma el artículo 36; se adiciona el artículo 36 Bis; se reforma la fracción III y el segundo párrafo del artículo 50; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 60; se reforman las fracciones II y VII del artículo 63; se reforma el párrafo primero del artículo 67; se reforman los artículos 68, 69 y 70; se reforma el párrafo segundo del artículo 72; se reforma el párrafo segundo del artículo 76; se reforma el párrafo segundo del artículo 81; se reforma el artículo 84; se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 87; se reforma el párrafo primero del artículo 88, y se reforman los artículos 89 y 92, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo cuarto. Se deroga la fracción XII del artículo 22; se reforma el artículo 25; se reforma la fracción XVIII del artículo 40; se deroga el capítulo XII del título IV del libro segundo, que contiene el artículo 41, y se deroga el artículo 41, todos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo quinto. Se reforma la fracción V del artículo 25 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo sexto. Se reforma el artículo 29 de la Ley para Prevenir y Combatir la Trata de Personas en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo séptimo. Se deroga: el inciso f) de la fracción I, y se adiciona la fracción VI al artículo 10; se reforma la fracción III del artículo 37, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo octavo. Se reforma la fracción III del artículo 3 de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:



Artículo noveno. Se reforma el párrafo tercero del artículo 24 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo. Se reforma el párrafo primero del artículo 85 de la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo primero. Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo segundo. Se reforman la fracción IV, y el párrafo segundo del artículo 8; se reforma el párrafo primero del artículo 12; y se reforman los artículos 99 y 130, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo tercero. Se reforma la fracción XVIII del artículo 3 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo cuarto. Se reforma la fracción II del artículo 5 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo décimo quinto. Se reforman las fracciones III, IV y se adiciona la fracción V al artículo 34, y se reforma el artículo 35, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Obligación normativa

El Congreso del estado deberá expedir las leyes y modificaciones a la legislación para armonizarla conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo tercero. Obligación normativa

La Fiscalía General del Estado deberá expedir los acuerdos necesarios para su regulación interna, conforme a lo previsto en este decreto, dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo cuarto. Legislación transitoria

En tanto la Fiscalía General del Estado expide los acuerdos necesarios para regular su organización y funcionamiento interno, continuarán vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Artículo quinto. Derechos laborales

Los trabajadores que se encuentren prestando sus servicios en la Fiscalía General del Estado, a la entrada en vigor de este decreto, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo sexto. Transferencia de recursos

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía General del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo contratará preferentemente para puestos administrativos a personas con discapacidad; así como de jóvenes que quieran adherirse por primera vez al ámbito laboral.

Artículo séptimo. Policía investigadora

La Fiscalía General del Estado deberá llevar a cabo los actos administrativos y jurídicos necesarios para crear su policía investigadora, en términos de lo establecido en este decreto, para lo cual tendrá hasta el 30 de junio de 2024.



Artículo octavo. Exención

La Fiscalía General del Estado queda exenta, por única ocasión, de los derechos, impuestos y obligaciones fiscales, municipales y estatales, que puedan ser causados con motivo de la regularización de sus bienes y servicios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo noveno. Previsiones presupuestales

El Congreso deberá realizar las provisiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

Artículo décimo. Recursos y espacios de la fiscalía

En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios a la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados la Fiscalía General del Estado como dependencia.

Artículo décimo primero. Asuntos en trámite

Los procedimientos y trámites que se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto, continuarán, hasta su conclusión, regidos por las disposiciones en los cuales se fundamentaron.

Artículo décimo segundo. Nombramiento

La persona titular del Poder Ejecutivo tendrá hasta el 30 de noviembre de 2023 para remitir al Congreso la terna para la designación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

Artículo décimo tercero. Nombramiento

El Congreso deberá expedir la convocatoria para la designación del titular del órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Artículo reformado D.O. 28-06-2023

Artículo décimo cuarto. Primer Informe del Fiscal

Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de abril de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal hasta el 31 de diciembre 2024.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 19 de abril de 2023.

(RÚBRICA)
Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)
Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 653/2023
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 28 de junio de 2023

DECRETO

POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO DÉCIMO TERCERO DEL DECRETO 619/2023 POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA PREVENIR Y COMBATIR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE MEJORA REGULATORIA PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN, Y LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE AUTONOMÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo primero. Se reforman los párrafos segundo y tercero del artículo 13 Quinquies de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo segundo. Se reforma el artículo transitorio décimo tercero del Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorio

Artículo único. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 05-agosto-2024

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-PRESIDENTE DIPUTADO ERIK JOSÉ RIHANI GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA DAFNE CELINA LOPÉZ OSORIO.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 28 de junio de 2023.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



Decreto 761/2024
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 26 de junio de 2024

Que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán; la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, en materia de irreductibilidad del presupuesto de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán y del Congreso del Estado de Yucatán.

Artículo primero. Se reforma el artículo 25, y se reforma el párrafo primero del artículo 43 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo segundo. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo tercero. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 7 de la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Aplicación

Artículo segundo. Lo dispuesto en este decreto deberá ser aplicado en el presupuesto de egresos 2025 y posteriores.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAFAEL ALEJANDRO ECHAZARRETA TORRES.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 29 de mayo de 2024.

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra

Encargada del Despacho del Gobernador, conforme a los artículos 50, párrafo tercero, y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 18, y 30, fracción VI, del Código de la Administración Pública de Yucatán.

(RÚBRICA)

Ing. Roberto Eduardo Suárez Coldwell

Secretario de Administración y Finanzas en ejercicio de las funciones que le corresponden a la secretaria general de Gobierno, conforme a los artículos 60 y 61, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 31, fracción I, del Código de la Administración Pública de Yucatán.



Decreto 811/2024
Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán
el 05 de Agosto de 2024

DECRETO

Por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán y modifica diversas leyes estatales, sobre la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán

Artículo Primero. Se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del artículo 46 del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 58 de la Ley del Instituto de Defensa Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el epígrafe y el párrafo primero del artículo 3; se reforma el párrafo primero, se deroga la fracción XI, se reforma la fracción XVI; se deroga el segundo párrafo y el actual tercero pasa a ser segundo párrafo, del artículo 7; se reforma el párrafo primero del artículo 8; se reforma el párrafo primero del artículo 10; se reforma el párrafo primero y la fracción IV del artículo 11; y se reforma la fracción VI del artículo 13, todos de la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 39 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SEXTO. Se reforma la fracción III del artículo 2; se adiciona la fracción V al artículo 13, recorriéndose en su numeración las actuales fracciones V y VI, para pasar a ser las fracciones VI y VII; se adiciona a fracción IV y se reforma el último párrafo del artículo 50; se reforma el artículo 89; y se reforma el epígrafe, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 98, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción XVIII del artículo 2; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 8; se reforma la fracción III del artículo 9; se reforma el párrafo primero del artículo 12; se reforman los artículos 99, 109, 130 y 179; y se reforma el párrafo segundo del artículo 239, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO NOVENO. Se adiciona la fracción XII recorriéndose las actuales fracciones y se deroga la última fracción del artículo 2, se reforma la fracción XXI del artículo 14; se reforma la fracción XXXI del artículo 23; se reforma el artículo 51; se reforma el sexto párrafo del artículo 75; se reforma la fracción VI del artículo 78; se reforma el artículo 81; y se reforman las fracciones III y IV del artículo



115, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción IV del artículo 12 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, para quedar como sigue:

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción VIII del artículo 13; se reforma la fracción V del artículo 15; y se reforma el párrafo primero del artículo 32, todos de la Ley de Videovigilancia del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo Primero. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Adecuaciones presupuestales

Artículo Segundo. La Secretaría de Administración y Finanzas, a la brevedad posible, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para formalizar la estructura orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, en términos de este decreto, y dotarla de los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos que requiera para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el cumplimiento de su objeto.

Órgano de Control Interno

Artículo Tercero. Las disposiciones contenidas en este decreto, relacionadas con el Órgano de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, entrarán en vigor el día en que el Congreso del Estado de Yucatán designe a la persona titular de dicha unidad administrativa, en términos del artículo 30, fracción XXXII Bis, de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior de la Fiscalía Especializada

Artículo Cuarto. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán deberá expedir el reglamento interior de este organismo en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Primer Informe del Fiscal Anticorrupción

Artículo Quinto. Por única ocasión, la primera rendición del Informe anual de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, a cargo de la persona titular de dicho órgano autónomo, se realizará en el mes de marzo de 2025, y comprenderá el período que abarca del inicio de sus funciones como fiscal anticorrupción hasta el 31 de diciembre 2024.

Cálculo del presupuesto

Artículo Sexto. El presupuesto asignado a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el año siguiente a su entrada en funciones se calculará dividiendo el primer presupuesto asignado entre el número de meses durante los cuales se ejerció dicho presupuesto, y multiplicando el resultado por doce, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, con el fin de garantizar la correcta operatividad y funciones de la referida fiscalía.



H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Última reforma en el D.O. 05-agosto-2024

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO. PRESIDENTE DIPUTADO LUIS RENÉ FERNÁNDEZ VIDAL.- SECRETARIA DIPUTADA KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.- SECRETARIA DIPUTADA RUBÍ ARGELIA BE CHAN.- RÚBRICAS.”

Y, por tanto, mando se imprima, publique y circule para su conocimiento y debido cumplimiento.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 22 de Julio de 2024.

(RÚBRICA)

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

(RÚBRICA)

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaria general de Gobierno



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán (Abrogada con el Decreto 508 publicado en el Diario Oficial 18 de julio 2017)	289	19/IV/2010
Se reforman los artículos 14, primer párrafo; y 24 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.	470	22/XII/2011
Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán	508	18/VII/2017
Se reforma el artículo 2; se adiciona el artículo 7 bis; se reforma la denominación del Capítulo I, del Título Segundo, para quedar "Comisión de Vigilancia de la Cuenta Pública, Transparencia y Anticorrupción"; se reforma el artículo 10; se reforma la fracción XII del artículo 11; se adiciona una fracción XL del artículo 23; se reforma el primer párrafo y se adiciona las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 44; se reforma la fracción IV y se adiciona una fracción VI al artículo 46; se reforma el segundo párrafo del artículo 48; se adiciona un artículo 85 bis; se adiciona un segundo párrafo al artículo 88; se adiciona un tercer párrafo al artículo 90 y se reforma el primer párrafo del artículo 91, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.	47	1/III/2019



Se reforma la fracción VIII del artículo 2 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.	619	21/IV/2023
Se reforma el artículo transitorio décimo tercero del Decreto 619/2023 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán, la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, la Ley para prevenir y Combatir la Trata de personas en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de las Personas que intervienen en el Proceso Penal del Estado de Yucatán, la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, la Ley de Juventud del Estado de Yucatán, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Yucatán, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.	653	28/VI/2023
Se adiciona un segundo párrafo al artículo 36 de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.	761	26/VI/2024
Se adiciona la fracción XII recorriéndose las actuales fracciones y se deroga la última fracción del artículo 2, se reforma la fracción XXI del artículo 14; se reforma la fracción XXXI del artículo 23; se reforma el artículo 51; se reforma el sexto párrafo del artículo 75; se reforma la fracción VI del artículo 78; se reforma el artículo 81; y se reforman las fracciones III y IV del artículo 115, todos de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.	811	05/VIII/2024